

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Coramen, núm. 29, entresuelo.

TELÉFONO 2111-2112



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, de Recompensas en tiempo de guerra para la Marina militar.—Páginas 370 a 379.

Otro ídem íd. el de Odras y Vías provinciales.—Páginas 379 a 383.

Otro aprobando con el carácter de Ley el proyecto de reforma de la de 25 de Noviembre de 1918, sobre organización y atribuciones de los Tribunales tutelares para niños.—Páginas 383 a 385.

Otro disponiendo que los preceptos de los Reales decretos de 9 de Mayo y 4 de Julio de 1924, se entenderán modificados en la forma que se indica. Páginas 385 y 386.

Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Granada ha presentado D. José de Aramburu e Inda.—Página 386.

Otro nombrando Gobernador de la provincia de Granada a D. Antonio Horcada Mateo, que desempeña igual cargo en la de Burgos.—Página 386.

Otro ídem íd. de la de Castellón a don Juan Barco Cosme, que desempeña igual cargo en la de Teruel.—Página 386.

Otro ídem íd. de la de Burgos a don Pablo de Castro Santoyo, que desempeña igual cargo en la de Castellón. Página 387.

Real orden disponiendo que el Ingeniero de Montes D. Fernando Baró Zorrilla, asista, en comisión del servicio, al Congreso Internacional de Arboricultura, que se celebrará en Grenoble del 22 al 30 del presente mes de Julio.—Página 387.

Otra ídem se exceptúa de la amortización y de la prohibición de nuevos nombramientos al Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de Hacienda.—Página 387.

Otra ídem se rehabiliten para el ejercicio económico de 1925-26 las becas concedidas a propuesta de sus respectivos Gobiernos, y que son las que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 387 y 388.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Gracia y Justicia.

Real orden declarando jubilado al Portero primero de la Audiencia de Barcelona, Camilo de Gracia.—Página 388.

##### Guerra.

Real orden circular disponiendo se anuncie concurso entre nacionales del idioma, para proveer la plaza de Profesor de Portugués en la Escuela Superior de Guerra.—Página 388.

##### Hacienda.

Real orden disponiendo que el Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de la Hacienda pública, D. Daniel Grifol y Aliaga, forme parte, en representación del Ministerio de Hacienda, de la Comisión que deberá redactar un anteproyecto para la creación de un Banco de préstamo a largo plazo al Comercio exterior.—Página 388.

##### Gobernación.

Real orden nombrando a D. Enrique Alcaraz Díez Secretario Intérprete, con carácter interino, de la Estación sanitaria del puerto de San Sebastián.—Página 388.

Otra concediendo al Portero quinto José Martínez Armenteros un mes de prórroga por enfermo para posesionarse de su destino.—Página 388.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Mariano García de Cantos, Celador desinfector de la Estación sanitaria del puerto de Ceuta. Página 389.

Otra resolviendo, en la forma que se indica, consulta formulada por el

Director general de Administración, Presidente del Tribunal de oposiciones a ingreso en la segunda de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos.—Página 389.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Joaquín Bascón y Gómez Quintero, Oficial de segunda clase de Administración civil, con destino en el Gobierno civil de Sevilla.—Página 389.

Otra (rectificada) designando al Doctor D. José Palacios Olmedo, Director del Real Dispensario antituberculoso "Victoria Eugenia", y Vocal del Real Patronato de la lucha contra la tuberculosis para que, en representación de España, concurre a las sesiones que el Comité Internacional de la lucha contra dicha enfermedad ha de celebrar en París, y que comenzará el día 21 del corriente.—Página 389.

#### Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden dictando normas para el percibo de haberes de los funcionarios administrativos adscritos a la Secretaría de este Ministerio.—Páginas 389 y 390.

#### Administración Central.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando al turno de traslación la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción, creado en la provincia de Oviedo, de categoría de entrada, con capitalidad en Mieres.—Página 390.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Oposiciones en turno libre y de Auxiliares para las Cátedras que se indican en las Facultades de Medicina que se mencionan.—Página 390.

Dirección general de Primera enseñanza. — Maestras nombradas de acuerdo con el Estatuto vigente y por el cuarto turno.—Página 392.

ANEXOS 1.º, 2.º y 3.º

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: Dispuesto por el Real decreto relativo a las recompensas en tiempo de guerra para el personal del Ejército, fecha 16 de Marzo último, que los preceptos en él contenidos y los del Reglamento que había de desarrollarlos pudieran hacerse extensivos a las fuerzas de la Armada, el Ministerio del ramo ha estudiado la adaptación del Reglamento aprobado por Real decreto de 10 de Abril, y como consecuencia de ello, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 9 de Julio de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de Recompensas en tiempo de guerra para la Marina militar.

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

### REGLAMENTO

de recompensas en tiempo de guerra para la Marina Militar.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Generalidades.

Artículo 1.º En tiempo de guerra, las recompensas a los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados de todos los Cuerpos de la Armada y las de las clases e individuos de marinería y tropa y sus asimilados, se concederán con sujeción a las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 2.º Trabajos que se premiarán como en tiempo de paz.—Los méritos contraídos por los no combatientes y los trabajos de importancia

realizados durante la guerra en aguas o en el territorio de ella, pero que no afecten de un modo inmediato a las operaciones, ni impliquen riesgos, penalidades u otras circunstancias excepcionales, dentro de las propias del servicio de la Armada en campaña, serán recompensados como trabajos en tiempo de paz, en la forma y con arreglo a lo que establece el vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz, exceptuándose únicamente aquellos otros servicios o hechos realizados en aguas o en el territorio de las operaciones y en relación con ellas, que, aunque no exentos de peligro, se hayan efectuado sin combate y deban ser premiados con la cruz del Mérito naval con distintivo bicolor.

Artículo 3.º Casos en que podrán concederse en tiempo de paz recompensas de guerra.—En tiempo de paz, sólo en casos muy extraordinarios, que al Gobierno corresponde apreciar, podrán premiarse con las recompensas que para el tiempo de guerra establece este Reglamento los hechos siguientes:

1.º Que el marino, sea o no Jefe inmediato o directo de una fuerza de marinería o tropa, la someta a la obediencia y disciplina y la mantenga en ella con gran riesgo de su vida, al alzarse aquélla en rebelión o sedición.

2.º Que al surgir lucha armada o entablarse combate cumpla el marino sus deberes con extraordinario acierto, valor y abnegación, en condiciones análogas a las que este Reglamento establece.

3.º Que por su iniciativa y dirección en hechos y combates mantenga un marino, con gran riesgo de su vida, en defensa de la Nación, de las instituciones y de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de las fuerzas a sus órdenes y la paz pública.

4.º Aquellos servicios que, por disposiciones especiales, se consideren por el Gobierno como de guerra.

La declaración de hechos de guerra podrá ser general, comprendiendo a todos cuantos intervinieron en el suceso, o simplemente concretarse a uno o varios de los individuos de la Armada que tomaron parte en aquél.

Artículo 4.º Atribuciones del Gobierno en cuanto a recompensas.—Al Gobierno de S. M. corresponde, a los efectos de este Reglamento, determinar el principio y fin de una campaña, señalar las aguas y territorio de la guerra, resolver las propuestas de recompensas que se formulen y confirmar aquellas otras que estén facultados para otorgar, con arreglo a este Reglamento, el General en Jefe, cuando las fuerzas navales dependan directamente del mismo, o el Almirante de la Escuadra o Capitán general del Departamento.

Compete igualmente al Gobierno, mediante propuesta del General en Jefe, Almirante de la Escuadra o Capitán general de Departamento, en los respectivos casos, la concesión de recompensas colectivas, precisamente honoríficas, a las unidades de la Armada o fracciones orgánicas de las mismas que se hayan hecho acreedoras a ellas por muy señalados méritos en servicios de guerra; méritos que serán análogos a los exigidos para

otorgar individualmente la misma recompensa.

Artículo 5.º Abonos de tiempo de campaña y Medallas conmemorativas. Con informe o a propuesta del General en Jefe, Almirante de la Escuadra o Capitán general de Departamento, podrá el Gobierno de S. M. conceder, a la terminación de una guerra o por períodos de ella, abonos de tiempo de campaña y Medallas conmemorativas de la misma, en la forma y extensión que determinen las disposiciones que a tal efecto se dicten.

#### CAPITULO II

Clases de recompensas por méritos de guerra y características de los méritos requeridos para la concesión de cada una de ellas.

Artículo 6.º Clases de recompensas. Las recompensas que podrán concederse por servicios de guerra al personal de la Armada serán las siguientes:

DE CARÁCTER INDIVIDUAL

Para Generales, Jefes, Oficiales y asimilados.

Primer grupo.—Para premiar los hechos o servicios de extraordinario mérito, realizados en el territorio o en las aguas de la guerra, evidenciados con ocasión de ataque a fuerzas navales enemigas o combate, existirá la siguiente escala de recompensas:

A) Citación como distinguido en Orden general, con especificación del hecho o servicios realizados y méritos demostrados en ellos.

B) Cruz del Mérito naval, con distintivo rojo, sin pensión.

C) Cruz de María Cristina, pensiónada durante cinco años en la cuantía que determina el artículo 13.

D) Asenso al empleo inmediato, hasta el límite superior que orgánicamente corresponda.

Segundo grupo.—Las penalidades sufridas por los prisioneros y heridos, sin menoscabo del honor militar, serán premiadas con Medalla de Sufrimientos por la Patria, en la forma y previos los requisitos que determina el correspondiente Reglamento.

Tercer grupo.—Los hechos o servicios de méritos extraordinarios realizados en territorio o aguas de operaciones y en relación con ellas, que, aunque no exentos de peligro, se hayan realizado sin combate, podrán ser premiados con las siguientes recompensas:

A) Citación como distinguido en Orden general, con especificación del hecho o servicios realizados y méritos demostrados en ellos.

B) Cruz bicolor del Mérito naval, sin pensión.

Cuarto grupo.—Las grandes hazañas, los hechos heroicos y los méritos de carácter tan extraordinario que requieran ser premiados en forma distinta de la que se consigna en los casos anteriores, podrán ser recompensados con la Medalla naval o la cruz laureada de San Fernando, si están comprendidos dentro de las prescripciones de los respectivos Reglamentos, siendo compatibles estas dos preciadas recompensas entre sí y con cualquiera

de las comprendidas en los anteriores casos de este artículo.

*Para clases e individuos de marinería y tropa y asimilados.*

Por los méritos exigidos para el grupo primero, las recompensas que podrán otorgarse son las que figuran en la siguiente escala:

A) Citación como distinguido en la Orden general, con especificación del hecho o servicios realizados y méritos demostrados en ellos.

B) Cruz de plata del Mérito Naval, con distintivo rojo, sin pensión.

C) La misma, con pensión temporal por cinco años, en la cuantía que determina el artículo 10.

D) La misma, con pensión vitalicia, en la cuantía que determina el mismo artículo.

E) Cruz de María Cristina, pensionada por cinco años, en la cuantía que determina el artículo 13.

F) Ascenso al empleo inmediato, hasta el límite superior que orgánicamente corresponda.

En los grupos segundo, tercero y cuarto podrán otorgarse las mismas recompensas que allí se establecieron para Generales, Jefes, Oficiales y asimilados.

DE CARACTER COLECTIVO

Las recompensas que podrán otorgarse a las unidades navales y fracciones orgánicas de los Cuerpos de la Armada, además de aquellas otras igualmente honoríficas que el Gobierno pudiera acordar, con arreglo al párrafo segundo del artículo 4.º, serán las siguientes:

A) Citación como distinguido en Orden general.

B) Cruz del Mérito Naval.

C) Cruz de María Cristina.

D) Medalla Naval.

E) Corbata y cruz laureada de San Fernando.

Artículo 7.º *Número de distintivos que pueden usarse de una misma condecoración.—Efectos de las recompensas.—Percepción de pensiones.*—No podrá usarse más que una insignia de cada una de las recompensas que se enumeran en este Reglamento, marcándose la repetición de la distinción con pasadores sobre la condecoración correspondiente.

Se exceptúan de esta regla las recompensas colectivas que figuran en el artículo 6.º Las unidades galardonadas con ellas podrán usar tantos distintivos como recompensas de esta clase les fueran otorgadas.

Todas las recompensas que se otorgan con arreglo a los preceptos de este Reglamento surtirán efecto a partir de la fecha del último hecho o servicio en que se contrajo el mérito que motivó su concesión, abonándose las pensiones de las cruces y la diferencia del sueldo del nuevo empleo, cuando sea ésta la recompensa, a partir de la revista de Comisario del mes siguiente a la fecha aludida.

Las pensiones anexas a las cruces y medallas subsistirán hasta el término de los plazos por que fueron concedidas, cualquiera que llegase a ser la situación, destino o empleo del interesado, excepto en los casos de sentencia

firme, dictada por Tribunal competente, en que especialmente se prive a aquél de ellas.

Al fallecimiento del causante sólo se tramitará la pensión a las familias cuando se trate de la cruz de María Cristina y se obtenga tan preciada recompensa por el hecho de armas que motivó su fallecimiento.

Se exceptúa de los preceptos de este artículo la cruz laureada de San Fernando, que se regirá por sus disposiciones especiales en lo concerniente a ambos extremos.

Artículo 8.º *Características que han de reunir los servicios realizados para ser considerados dignos de premio.*— Toda propuesta de recompensa ha de fundamentarse en hechos que, por muy meritorios que sean, no representen exclusivamente el cumplimiento del deber, sino que supongan algo extraordinario sobre lo que a ese deber alcanza. Ni el valor, ni el celo, ni la competencia técnica, ni el tiempo de permanencia en campaña o reiteración de hechos de armas pueden por sí solos ser objeto de recompensa, ya que son cualidades y circunstancias que normalmente deben concurrir en los individuos que a la Armada pertenecen.

Sólo los hechos sobresalientes en su importancia, finalidad o desarrollo; sólo lo que evidencie una suma de dotes excepcionales y aptas para la guerra o el ejercicio de la profesión marítima en difíciles trances ha de ser objeto de premio.

El estimar como méritos dignos de galardón hechos que sean estrictamente cumplimiento del deber revelaría un deficiente concepto de lo que es la profesión militar.

Todas las recompensas de guerra se tramitarán y concederán con la mayor rapidez; compatible con una rigurosa investigación y comprobación de los méritos, sin esperar al término de una campaña, ni al cumplimiento de plazo alguno.

Con excepción de las recompensas colectivas, cuando a ello haya lugar, y de las relaciones propuestas de cruces rojas, sin pensión, o bicolor para marinería y tropa, y las especiales de cruz de María Cristina, para tropa, por la acumulación de méritos a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 15, todas las propuestas que deban formularse serán precisamente unipersonales, y no se fundamentarán, ni en los actos realizados en un período, ni en la ejecución material de un combate, sino que habrán de basarse en los méritos contraídos y aptitudes puestas de manifiesto en una operación de mar o de guerra, entendiéndose por tal, no sólo el combate en sí, sino el conjunto de hechos, acciones y circunstancias que, teniendo por finalidad el choque y combate con el enemigo, abarcan desde el comienzo de su preparación o previsión hasta el momento en que las fuerzas que intervienen vuelvan al estado de reposo, por haber alcanzado el fin propuesto o por empezar a prepararse para reiterar la acción con el mismo o distinto objetivo.

En consecuencia, la organización y preparación de los buques o fuerzas que cada cual mande, el esmero y exactitud de los servicios que de él dependen,

el espíritu y valor demostrados por él y sus subordinados, la preparación de las maniobras, la acertada iniciativa, el orden y disciplina puestos de manifiesto en todo momento, la pronta disponibilidad y la conservación de aptitud combatiente de la unidad; es decir, cuanto representa inteligencia, pericia, autoridad, valor, espíritu, actividad, iniciativa y aptitudes técnicas, ha de ser examinado y valorado para fundamentar, tramitar y ultimar las propuestas.

En caso de heridas o enfermedad graves, debidamente justificadas, de algún General, Jefe, Oficial, clase o individuo de marinería o tropa, o asimilados, corresponde al mando determinar si hasta el momento de su baja los hechos realizados por el interesado antes de finalizar la operación bastan para justificar la propuesta.

**Características de los méritos requeridos para cada una de las recompensas onumeradas.**

Artículo 9.º *Citación como distinguido.*—La citación como distinguido, en Orden general, que acuerden el Almirante de la Escuadra o el Capitán general del Departamento, habrá de comprender méritos individuales que supongan algo que exceda al cumplimiento del deber militar o profesional.

**CRUZ DEL MÉRITO NAVAL, CON DISTINTIVO ROJO.**

Artículo 10. *Clases.—Pensiones de las de marinería y tropa.*—Esta condecoración tendrá las mismas clases que en la actualidad, o sea:

De plata, para las clases e individuos de marinería y tropa.

De primera, para Oficiales y asimilados.

De segunda, para Capitanes de corbeta, Capitanes de fragata, Comandantes, Tenientes coroneles y asimilados.

De tercera, para Capitanes de navío, Coroneles y asimilados.

Gran cruz, para Oficiales generales y asimilados.

Para Generales, Jefes, Oficiales y asimilados será siempre sin pensión.

Para clases e individuos de marinería y tropa y asimilados podrá ser sin pensión o pensionada, y la pensión de esta última podrá ser otorgada por cinco años o vitalicia.

Las pensiones de esta cruz para marinería y tropa serán las mismas para la vitalicia que para la temporal, no variando, por tanto, más que el tiempo que se disfrute su pensión.

La cuantía de la misma será:

Para marinería, soldados, Cabos y asimilados, 12,50 pesetas mensuales.

Para Maestros, Sargentos y asimilados, 17,50 pesetas mensuales.

Para Contramaestros, Suboficiales, equivalentes y asimilados, 25 pesetas mensuales.

Sólo podrá percibirse la pensión correspondiente a dos cruces. Por tanto, el que disfrutase dos pensiones temporales o una temporal y una vitalicia, y por nuevos méritos le correspondiese otra vitalicia, dejará de percibir una de las pensiones temporales que hasta entonces hubiera disfrutado. El abono de estas pensiones será compatible con

las que correspondan a la cruz de María Cristina, medalla de Sufrimientos por la Patria y cruz laureada de San Fernando.

Las insignias de las cruces de plata se conservarán por el agraciado, aun cuando hubiera ascendido a Oficial, percibiendo igualmente en este empleo, hasta la terminación del plazo por el que hubieren sido concedidas, las pensiones obtenidas siendo clase de marinería o tropa, quedando prohibidas las permutas de cruces de plata por las de primera clase.

#### CRUZ ROJA, SIN PENSIÓN

Artículo 11. *Características de los méritos requeridos para su concesión.* Para la concesión de la cruz del Mérito naval, con distintivo rojo, se precisa la existencia de méritos individuales que hayan influido directamente en el éxito de una operación.

En lo que a Generales, Jefes, Oficiales y asimilados se refiere, han de contrastarse tales méritos en el período preparatorio, en el ejecutivo y en el final de la operación, y el origen o término de comparación para justipreciarlos se hallará en cuanto es y representa el cumplimiento del deber. Lo que va más allá de la obligación y produce resultados beneficiosos para el conjunto es lo que debe ser apreciado como mérito a los efectos de esta recompensa.

A los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados se les otorgará en los dos casos siguientes:

1.º Cuando a consecuencia de los partes-propuestas que antes se indican fuesen objeto de dos citaciones como distinguidos en el empleo que ostenten por hechos o servicios realizados en combate, si estas citaciones no hubieran servido de base para otras recompensas.

Una vez publicada la segunda citación a partir de la vigencia de este Reglamento dentro de la misma campaña, el Jefe natural del interesado formulará la propuesta correspondiente si ninguna de dichas citaciones ha sido fundamento para otra recompensa.

2.º Cuando terminado el expediente propuesta incoado para depurar sus méritos a partir de la vigencia de este Reglamento se desprenda de aquél que los evidenciados son suficientes para la concesión de la cruz roja del Mérito naval, sin llegar a hacerlo acreedor a recompensa superior.

Para clases e individuos de marinería y tropa y asimilados podrá concederse esta cruz sin pensión (ajustándose en lo posible a los méritos que para la oficialidad se determinan) en los casos siguientes:

1.º Cuando habiendo tomado parte en tres operaciones de guerra en una misma campaña, a partir de la vigencia de este Reglamento, la actuación en ellas de la clase e individuo de marinería o tropa sea, a juicio de sus Jefes inmediatos, merecedora de tal distinción.

En este caso, al formular los Jefes de unidad relación-propuesta comprensiva de cuantos reúnan tal mérito, harán notar tal circunstancia, especificando los combates en que los méritos se evidenciaron y la circunstancia de

ser tres los que en su concepto tienen esa valoración.

2.º Cuando la clase e individuo de marinería o tropa o asimilado hubiera sido citado dos veces como distinguido en orden general en el empleo que ostente por hechos realizados con ocasión de combate, a partir de la vigencia de este Reglamento. Una vez publicada la segunda citación dentro de la misma campaña, el Jefe natural del interesado formulará la propuesta correspondiente, que podrá comprender a cuantos reúnan tales méritos, siempre que esas citaciones no hayan sido fundamento para otra recompensa.

3.º Cuando incoado expediente, a partir de la vigencia del Reglamento, se aprecie por el encargado de resolverlo en definitiva, según corresponda, con arreglo al artículo 45 de este Reglamento, que es suficiente recompensa la cruz de plata del Mérito naval sin pensión.

#### CRUZ DE PLATA DEL MÉRITO NAVAL CON DISTINTIVO ROJO, PENSIONADA

Artículo 12. *Características de los méritos requeridos para su concesión.* Será requisito indispensable para su concesión ser citado como distinguido en orden general de la escuadra o del Departamento por el hecho o servicios que traten de premiarse. Si además de esta circunstancia estuviese en posesión de una cruz de plata con distintivo rojo sin pensión, como minimum, concedida a partir de la vigencia de este Reglamento, y el Almirante de la escuadra o Capitán general de Departamento, después de una evaluación de los méritos del agraciado, estimase que era acreedor a ello, podrá otorgarse esta cruz, con la pensión detallada en el artículo 10, durante cinco años.

Si reuniendo los requisitos expuestos se hallase ya el interesado en posesión de una cruz de plata con distintivo rojo, pensionada temporalmente, como minimum, concedida a partir de la vigencia de este Reglamento, podrá otorgarle el Almirante de la escuadra o el Capitán general de Departamento, si lo estima merecedor de ello, esta cruz, con pensión vitalicia, en la cuantía que marca el artículo 10.

Las propuestas de cruces rojas pensionadas que formulan los Comandantes de buques, Jefes de Cuerpo o de cualquier unidad orgánica, podrán comprender a varios individuos, siempre que se detallen para cada uno de ellos las características determinadas en este artículo.

#### CRUZ DE MARIA CRISTINA

Artículo 13. *Sus clase, pensiones e insignias.*—Las clases de esta orden serán las siguientes:

Para clases e individuos de marinería y tropa.

De primera, para Oficiales y asimilados.

De segunda, para Jefes y asimilados.

De tercera o gran cruz, para Generales y asimilados.

Todas ellas llevarán aneja como pensión una cantidad igual a la mitad de la que para el mismo empleo se asigna a la laureada de San Fernando. Esta pensión se cobrará durante cinco años,

a partir de la revista del mes siguiente al hecho que la motiva, sin que puedan exceder de dos las pensiones que simultáneamente se perciban.

Las insignias de la cruz de María Cristina de clases e individuos de marinería y tropa y asimilados se conservarán por el agraciado aun cuando ascendiere a Oficial.

Artículo 14. *Características de los méritos requeridos para su concesión a Generales, Jefes, Oficiales y asimilados.*—La cruz de María Cristina requiere, para que pueda ser concedida a Generales, Jefes, Oficiales y asimilados, la existencia en la operación de guerra de méritos individuales y muy distinguidos y la reunión de condiciones muy semejantes a las que se precisan para obtener el ascenso.

Esas condiciones del propuesto se aquilatarán teniendo en cuenta sus antecedentes, recompensas que haya recibido en el empleo, tiempo que lleve en operaciones y cualidades que reveló en el transcurso de la operación o servicios y durante el tiempo de permanencia en campaña. Se propondrá, pues, la concesión de esta recompensa cuando a consecuencia del expediente informativo deduzca el Almirante de la escuadra o Capitán general de Departamento que en el propuesto concurren las circunstancias antes señaladas. También se podrá conceder cuando un General, Jefe, Oficial o asimilado en un mismo empleo haya obtenido en una campaña, y con arreglo a los preceptos de este Reglamento, tres cruces rojas del Mérito Naval y como consecuencia del expediente informativo acredite méritos para obtener otra.

Artículo 15. *Características de los méritos requeridos para su concesión a los individuos y clases de marinería y tropa.*—Para clases e individuos de marinería y tropa y asimilados se requiere la citación como distinguido en orden general por el hecho o servicio que motive la propuesta y haber demostrado méritos análogos (en lo que pueda haber similitud) a los que para Generales, Jefes, Oficiales y asimilados determina el artículo anterior.

También se podrá conceder a clases e individuos de marinería y tropa y asimilados cuando alguno hubiese recibido ya en el transcurso de la campaña, sobre el empleo que ostente, y a partir de la vigencia de este Reglamento, todas las recompensas inferiores, según la escala del primer caso del artículo 6.º, o sea: cruz roja sin pensión, pensionada temporal y pensionada vitalicia, y a juicio de sus Jefes hubiese acreditado, con ocasión de combate, méritos suficientes para la concesión de otra recompensa.

En este caso, dichos Jefes elevarán al Almirante de la escuadra o Capitán general de Departamento, por el conducto establecido anteriormente, las correspondientes relaciones - prepuestas comprensivas de cuantos tuviesen derecho a ello con arreglo a este artículo, especificando el mérito y circunstancias que en cada uno de ellos concurren. El Almirante de la escuadra o Capitán general de Departamento podrá conformarse con estas propuestas o desestimarlas, concediendo cualquier recompensa inferior.

Asimismo podrá otorgarse cuando

concluso el expediente instruido con arreglo a los preceptos de este Reglamento, a partir de la vigencia del mismo, para depurar méritos de algún Maestro, Sargento, Contramaestre, Suboficial, equivalente o asimilado a cualquiera de dichas clases, resulte de aquél acreedor a esta recompensa por acercarse sus méritos a los requeridos para merecer el empleo sin llegar a ellos.

#### ASCENSOS POR MÉRITOS DE GUERRA

Artículo 16.—*Características de los méritos requeridos para su concesión a Generales, Jefes, Oficiales y asimilados. Permuta de empleo por otra recompensa.*—Respondiendo los ascensos por méritos de guerra a la necesidad de tener dotadas con el personal competente, debidamente contrastado, las diferentes escalas de los Cuerpos de la Armada, es el beneficio de la Nación el que principalmente se persigue con dichos ascensos. En consecuencia, y atendiendo a aquella primordial finalidad, ni la importancia del resultado obtenido ni el mérito de una acción han de ser por sí solos circunstancias determinantes para ascender, ya que ha de atenderse especialmente a la comprobada revelación de cualidades que aseguren la plena capacidad del propuesto para el ejercicio de mandos superiores a los de su empleo.

Señalada en los párrafos anteriores la finalidad que se persigue con el ascenso por méritos de mar o de guerra y las cualidades que deben reunirse para obtenerlo, del expediente informativo que a este efecto se instruya deben resultar los "méritos, condiciones y aptitudes excepcionales" que a continuación se indican:

Los "méritos" han de deducirse de los resultados obtenidos por la actuación del interesado en el combate, en la preparación de la operación y en la ejecución y dirección de los servicios, teniendo muy presente el objetivo que particularmente se les señaló y el general que se perseguía. Ha de pesarse cuidadosamente cómo logró dicho objetivo, si lo sobrepasó y a qué costa y cómo aquel fin particular influyó en el resultado total de la operación. Aumentará la valoración de los méritos la desproporción entre las fuerzas propias y las contrarias, con preponderancia de éstas; la desigualdad de armamento o de fuerzas navales en provecho del enemigo y la naturaleza del terreno o las circunstancias de mar y tiempo.

Las "condiciones sobresalientes" del propuesto han de ser acreditadas por el examen de sus antecedentes personales y de las cualidades reveladas en el transcurso de la operación o servicio por el que se le propone. Así, pues, su cultura, hoja de servicios, cómo manda y administra su buque o unidad militar o cómo desempeña los servicios que tiene a su cargo; cuál es su aptitud física, si es disciplinado, si tiene buen espíritu y entusiasmo por la profesión, si procura excederse en el cumplimiento del deber, cómo se ha comportado en otras ocasiones, si lleva mucho tiempo en campaña y si dentro del empleo ha sido objeto de recompensa, deben ser materia de investiga-

ción y análisis por quienes sucesivamente van tramitando el expediente-propuesta.

Finalmente, las "aptitudes excepcionales" prometedoras de beneficios para la Armada y la Nación serán puestas de relieve al investigar cómo preparó su buque o unidad militar y organizó los servicios para la operación; cómo se desenvolvió durante los combates; qué provechosas iniciativas tuvo; cómo hizo frente y cómo resolvió situaciones difíciles e imprevistas; si fué rápido en la comprensión y ejecución de las órdenes recibidas; si fué cauto y precursor en todo momento, audaz y decidido cuando convino o debió serlo; si sus fuerzas o buques estuvieron rápidamente aptos y si éstos y los servicios mantuvieron la proporcionada eficiencia después de la acción o bien cómo desempeña el cargo que ejerce, habidas en cuenta circunstancias arálogas en relación con la campaña, a las que antes se especifican, para los que tengan mando directo y formando parte de las fuerzas combatientes, aunque por su función peculiar no tengan el mando directo de unidades, ya que cabe hacerse acreedor al ascenso en mandos auxiliares o en funciones que no requieran el mando directo de buques o unidades.

En todo caso, cuánto tiempo lleva en operaciones y si ha sido premiado con una o varias cruces de María Cristina sobre su actual empleo.

El ascenso al empleo inmediato por méritos de guerra sólo se propondrá cuando como resultado del expediente informativo estime el Almirante de la escuadra o Capitán general de Departamento concurren en el propuesto las circunstancias de "méritos, condiciones y aptitudes sobresalientes" señaladas en este artículo.

Se faculta al personal de la Armada para permutar un empleo obtenido por méritos de guerra por la cruz de María Cristina o por la del Mérito naval roja.

Artículo 17. *Características de los méritos para proponer el ascenso de alguna clase o individuo de marinería o de tropa y asimilados.*—Los méritos, condiciones y aptitudes que han de reunir las clases e individuos de marinería o de tropa y asimilados para ser merecedores de ascenso vienen definidos en los preceptos del artículo anterior, y aún cuando haya de atenderse al contraste de cuanto en dicho artículo se señala, la investigación ha de versar especialmente sobre la capacidad para el mando de unidades superiores a las que correspondan a su empleo, y a ello se añadirá, si de Suboficial de Infantería de Marina se trata, un examen de sus condiciones, en relación con cuanto debe ser por todos conceptos un Oficial.

Los Jefes que inicien el parte-propuesta tendrán muy presente cuanto se indica en este artículo respecto a condiciones requeridas.

Los ascensos al empleo de Cabo de Infantería de Marina o de mar en sus respectivas especialidades, equivalentes o asimilados, se otorgarán por el Almirante de la Escuadra o Capitán general de Departamento mediante parte-propuesta que, con los debidos

informes, les eleven los Jefes naturales de los interesados.

Igual norma se seguirá para los ascensos a Maestro, Sargento y asimilados, si bien los aludidos empleos no se convalidarán sino cuando los agraciados hayan justificado *a priori* o justifiquen después de la fecha del hecho que motivó la propuesta que reúnen los conocimientos reglamentarios para el ascenso.

De los ascensos de ambas clases que se otorguen dará cuenta el Almirante de la escuadra o el Capitán general de Departamento al Ministerio de Marina para su confirmación.

Los ascensos a Suboficial y Oficial de Infantería de Marina se ajustarán a las normas que en este Reglamento se prescriben, previos los oportunos expedientes, correspondiendo al Almirante de la escuadra o Capitán general de Departamento la concesión del empleo de Suboficial por méritos de guerra, que será confirmado por el Ministerio de Marina, a cuyo Departamento corresponderá otorgar el ascenso por méritos de guerra a Oficial de la Escala de reserva retribuida en la forma que dispone el artículo 45.

Los Maestros, equivalentes y asimilados que contraigan méritos para ser ascendidos, recibirán como recompensa inmediata la cruz de María Cristina y obtendrán además el beneficio de poder ingresar con sólo examen de suficiencia, en el plazo de dos años, en cualquier Cuerpo, Academia o Escuela de la Armada.

Artículo 18. *Ascendidos por méritos de guerra. Amortización de las vacantes que correspondan como consecuencia de dichos ascensos. Antigüedad que se otorgará a los ascendidos.*—Los ascensos por méritos de guerra se concederán, aunque no existan vacantes en el escalafón correspondiente, hasta el límite que señalen las disposiciones legales vigentes para cada Cuerpo y Escala. Las clases e individuos de Infantería de Marina podrán ascender en igual forma hasta Alférez de la Escala de reserva retribuida.

El sobrante que por estos ascensos se produzca se amortizará con sujeción a las reglas generales que rijan la amortización de vacantes.

La antigüedad que se señalará al ascendido por méritos de guerra será la de la fecha del hecho o servicio que motivó la propuesta, y si fueron varios hechos o servicios los que la motivaron, la antigüedad será la correspondiente a la fecha del último de ellos.

#### MEDALLA DE SUFRIMIENTOS POR LA PATRIA

Artículo 19. *Su objeto.*—La medalla de Sufrimientos por la Patria se concederá a los Generales, Jefes, Oficiales, clases e individuos de marinería y tropa y asimilados para premiar las grandes penalidades sufridas dignamente y sin detrimento del honor militar durante el cautiverio y los quebrantos y sufrimientos que suponen las heridas honrosamente recibidas en campaña o en hechos considerados como de guerra. Se otorgará esta recompensa en los casos y previos los requisitos que su Reglamento deter-

mina, sin perjuicio de cualquier otra recompensa a que se hubiesen hecho acreedores por servicios o hechos realizados con anterioridad o en el transcurso de la operación en que resultaron heridos o prisioneros o durante el cautiverio.

La que se conceda a prisioneros será siempre sin pensión. La que deba otorgarse a heridos sólo será pensionada en los casos que se determinan en el artículo siguiente.

**Artículo 20. Clases y pensiones de esta medalla.**—La condecoración será la misma para prisioneros y heridos, sin más diferencia que la que corresponda a prisioneros llevará en la cinta un pasador especial en que se consignen las fechas en que comenzó y cesó el cautiverio, y la correspondiente a heridos llevará un aspa roja bordada en la cinta y un pasador con la fecha de la herida.

Las pensiones anexas a esta medalla para heridos serán:

Para los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados, las señaladas en la ley de 7 de Julio de 1921 y su duración no excederá de dos años, cesando desde luego antes de dicho plazo por la curación de las heridas o por la declaración de inutilidad o ingreso en Inválidos.

La pensión de esta medalla cuando se otorgue a clases e individuos de marinería o tropa y asimilados por haber sufrido heridas graves o menos graves sin detrimento del honor militar, será:

Heridos menos graves con más de dos meses de hospitalidades; marineros, soldados, Cabos, equivalentes y asimilados, 25 pesetas mensuales durante cinco años; Maestres, Sargentos, equivalentes y asimilados, 37,50 pesetas mensuales durante cinco años; Contramaestres, Suboficiales, equivalentes y asimilados, 50 pesetas mensuales durante cinco años.

Heridos graves con menos de dos meses de hospitalidades: las mismas pensiones y durante igual tiempo.

Heridos graves con más de dos meses de hospitalidades: las mismas pensiones vitalicias.

Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados heridos menos graves dados de alta antes del mes, a partir de la fecha de la herida, y las clases e individuos de marinería o tropa y asimilados heridos menos graves con menos de dos meses de hospitalidades; sólo tendrán derecho a esta medalla sin pensión.

Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados, clases e individuos de marinería o tropa y asimilados heridos menos graves no tendrán derecho a la medalla de servicios por la Patria, pero sí al aspa roja sobre la medalla conmemorativa de la campaña.

**Artículo 21. Quiénes se consideran como heridos en campaña.**—Se considerarán como heridos en campaña para los efectos de los artículos anteriores, siempre que las heridas o lesiones hayan sido recibidas sin menoscabo del honor militar, los comprendidos en los casos siguientes:

1.º Los que sufrieren heridas o lesiones graves o menos graves causadas directamente por el hierro o fuego enemigo o por cualquier otro me-

dio de defensa que éste pueda emplear al atacar o defenderse.

2.º Los que resultaren heridos o lesionados en campaña con el mismo pronóstico del caso anterior por elementos de guerra propios o accidentes ocurridos en función del servicio en operaciones activas, siempre que el accidente no hubiera sido motivado por imprudencia temeraria del causante.

3.º Los heridos y lesionados graves y menos graves en accidentes de aeronáutica o de navegación submarina ocurridos en paz o en guerra o por la preparación y manejos de gases asfixiantes, siempre que el hecho no sea originado por impericia o imprudencia del que las sufrió.

**Artículo 22. Nuevas concesiones de esta medalla.**—Los que estando en posesión de esta medalla sufran nuevas heridas o lesiones que les den derecho a otras percibirán las pensiones correspondientes en la misma forma que para la primera; pero sólo podrán usar una insignia, si bien marcarán en su cinta con otra aspa roja y un nuevo pasador la reiteración en la distinción.

#### CRUZ BICOLOR DEL MÉRITO NAVAL

**Artículo 23. Objeto. Clases de esta condecoración.**—Se instituye esta condecoración para premiar al personal de la Armada que hallándose en territorio o aguas de operaciones realice servicios o hechos extraordinarios relacionados con las mismas que, aunque no exentos de peligros, se hayan efectuado sin combate.

Esta cruz será siempre sin pensión y tendrá las mismas clases que la del Mérito naval con distintivo rojo, o sea:

De plata, para clases e individuos de marinería o tropa y asimilados;

De primera, para Oficiales y asimilados.

De segunda, para Capitanes de corbeta, Comandantes, Capitanes de fragata, Tenientes Coronales y asimilados.

De tercera, para Capitanes de navío, Coroneles y asimilados.

Gran cruz, para Oficiales generales y asimilados.

Las insignias de las cruces de plata se conservarán por el agraciado aun cuando hubiera ascendido a Oficial, quedando prohibidas las permutas de cruces de plata por las de primera clase.

**Artículo 24. Características de los méritos requeridos para su concesión.**—Se concederá por méritos notorios revelados en servicios especiales de campaña, distintos de las operaciones de guerra, aunque relacionados directamente con ellas, teniendo presente en cuanto les sean de aplicación las características señaladas para la cruz roja.

A los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados podrá otorgárseles en los dos casos siguientes:

1.º Cuando a consecuencia de dos partes-propuestas fuesen objeto de dos citaciones como distinguidos en el empleo que ostenten por hechos o servicios realizados sin combate, siempre que esas citaciones no hubieran servido de base para otras recompensas. Una vez publicada la segunda citación en las condiciones indicadas dentro de la misma campaña, el Jefe natural del

interesado formulará la propuesta correspondiente.

2.º Cuando, instruido expediente-propuesta para depurar sus méritos, se desprenda del mismo que éstos son los requeridos para la concesión de la cruz bicolor.

A las clases e individuos de marinería o tropa y asimilados podrá concederse esta cruz (ajustándose en lo posible a los méritos que para la Oficialidad se determinan) en los siguientes casos:

1.º Cuando, habiendo realizado en una misma campaña tres hechos o servicios de mérito extraordinario, sin ocasión de combate; su actuación, a juicio de sus jefes inmediatos, le haga merecedor de tal distinción. En este caso formularán dichos Jefes las relaciones-propuestas comprensivas de cuantos reúnan tal mérito, y en ellas harán constar con el detalle necesario tal circunstancia, especificando qué hechos o servicios fueron los que evidenciaron el mérito y haciendo notar haber sido tres los hechos o servicios que revistieron tal importancia.

2.º Cuando las clases, individuos de marinería o tropa y asimilados hubiesen sido citados dos veces como distinguidos, en el empleo que ostenten, en Orden general, por servicios realizados sin combate, siempre que esta citación no haya servido de base para otra recompensa. Una vez publicada la segunda citación en las condiciones indicadas y dentro de la misma campaña, el Jefe natural del interesado formulará la propuesta correspondiente, que podrá comprender a cuantos reúnan tales méritos.

3.º Cuando, incoado expediente en los casos en que es preciso tal requisito, aprecie el Almirante de la Escuadra o Capitán general de Departamento, como consecuencia del mismo, es suficiente recompensa la cruz de plata con distintivo bicolor.

#### MEDALLA NAVAL

**Artículo 25. Objeto.—Características de los méritos requeridos para su concesión.**—Esta condecoración se concederá a los Generales, Jefes, Oficiales de la Armada, clases e individuos de marinería o tropa y asimilados, cuando la abnegación, el valor, las virtudes militares y las condiciones y aptitudes profesionales, aisladas o conjuntamente consideradas, hayan sido puestas de manifiesto de un modo indiscutible y muy sobresaliente en una hazaña o combate, en una operación de guerra o en una fructífera labor de conjunto, sin que en ningún caso pueda otorgarse por acumulación de méritos, sucesivamente evidenciados en distintas operaciones de guerra.

Se podrá otorgar este galardón en los dos casos siguientes:

1.º Cuando, por conocimiento o investigación personal o delegada del Almirante de la Escuadra o del Capitán general de Departamento, o como resultado de información escrita y especial al caso, ordenada a tal efecto, se deduzca de los hechos que un General, Jefe, Oficial, clase o individuo de marinería o de tropa o asimilado se ha hecho acreedor a tal recompensa.

2.º Cuando del expediente informa-

tivo mandado instruir para proponer alguna recompensa resulte, a juicio del Almirante de la Escuadra o del Capitán general de Departamento que, independientemente de ella, debe ser premiado el propuesto con la medalla naval (que, siendo compatible con cualquier otra distinción, podrá ser otorgada desde luego), continuándose la tramitación de dicho expediente informativo hasta su resolución.

Tanto la investigación y evaluación de los hechos y circunstancias del propuesto, como la tramitación del expediente serán rapidísimos, con objeto de que esta recompensa no pierda el carácter de inmediata y ejemplar que debe tener.

Esta recompensa no puede ser objeto de propuesta por parte de ningún Jefe de unidad o de destacamento, ni tampoco podrá ser solicitada por individuo alguno de la Armada. Al Almirante de la Escuadra o Capitán general de Departamento corresponde privativamente su concesión, pudiendo hacerlo por propia iniciativa o a propuesta de los Jefes de división o grupo.

#### CRUZ LAUREADA DE SAN FERNANDO

Artículo 26. La cruz laureada de San Fernando se concederá en los casos, circunstancias y condiciones que en su Reglamento se determinan, pudiendo, además, el Almirante de la Escuadra o Capitán general de Departamento, a la vista de un expediente informativo para recompensa, ordenar la incoación del de juicio contradictorio para cruz laureada de San Fernando, independientemente de continuar la tramitación regular de aquel expediente, siendo para ello preciso que en aquel expediente informativo se hayan puesto de manifiesto méritos por los que pudiera ser acreedor a la cruz laureada y conste de modo fehaciente que dichos méritos no fueron notados antes, con objeto de justificar el no haberse dispuesto la incoación del expediente para la de San Fernando dentro de los plazos que el Reglamento de la Orden establece.

#### RECOMPENSAS COLECTIVAS

Artículo 27. *Requisitos generales.* Las recompensas otorgadas a los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados de la Armada y a las clases e individuos de marinería y tropa, serán independientes de las colectivas que se concedan a las escuadras, buques sueltos y cualquiera agrupación orgánica de los Cuerpos e Institutos de la Armada, y los méritos requeridos serán análogos a los exigidos para otorgar individualmente la misma recompensa.

Las condecoraciones y distintivos así concedidos serán únicamente honoríficos, y los usarán los regimientos de Infantería de Marina en sus banderas, y los buques y unidades recompensados en la forma prevenida en los Reglamentos.

El personal de dichos buques, Cuerpos o agrupaciones orgánicas que hubiere intervenido como combatiente en la operación de guerra que originase la recompensa, y reuniera además las condiciones determinadas en el respectivo Regla-

mento, podrá usar sobre el uniforme el distintivo correspondiente.

### CAPITULO III

#### Tramitación y resolución de las propuestas de recompensas.

Artículo 28. *Curso del parte-propuesta.*—Cuando el Jefe superior de un buque, Cuerpo o agrupación orgánica de los Cuerpos e Institutos de la Armada haya observado en el transcurso de una operación de guerra que la actuación de alguno o algunos de sus subordinados se ajusta a las normas y características señaladas en el artículo 8.º, o a las determinadas en este Reglamento al detallar los requisitos necesarios para la concesión de cada una de las recompensas que en el mismo figuran, producirá un parte-propuesta individual, independiente del de la acción, comprensivo de los hechos realizados por el propuesto y méritos revelados, no siendo necesario que sea individual el parte-propuesta en aquellas recompensas de clases en individuos de marinería y tropa que expresamente autoriza el capítulo anterior para formular propuestas comprensivas de cuantos reúnan méritos en las condiciones que allí se determinan.

Este parte-propuesta será entregado al superior inmediato, quien, si lo estima necesario, podrá comprobar los fundamentos del mismo, y con su parecer, favorable o adverso, lo cursará a su inmediato superior en igual forma, hasta llegar al Almirante de la Escuadra o Capitán general de Departamento, por conducto reglamentario, previo cumplimiento de iguales formalidades por cada uno de los Jefes que han de cursarlo.

Los Comandantes de buques, Jefes de Cuerpo, de unidad o destacamento, y, en general, los de cualquier agrupación orgánica de la Armada sólo podrán formular parte-propuesta de recompensa, sin haber presenciado todo o parte de la actuación del interesado, en aquellos casos excepcionales en que las varias referencias que tengan de los hechos realizados por aquél les merezcan crédito suficiente para aceptarlos, estimándolos, además, merecedores de premio.

Artículo 29.—*Resolución del parte-propuesta en sentido negativo.*—El Almirante de la Escuadra o Capitán general de Departamento, después de oír la opinión escrita del respectivo Jefe de Estado Mayor acerca de cada uno de los partes-propuestas que le hayan sido cursados, apreciará el fundamento de ellos y, si estima escasos los méritos o injustificado el parte, lo desestimará, estampando un "visto" en el expediente respectivo, pudiendo, además, llamar la atención del proponente, caso de estimarle merecedor de ello, por tratarse de hechos que no se salgan de lo vulgar y, por tanto, no revistan las características que en este Reglamento se señalan para poder ser

apreciados como dignos de recompensa.

La resolución desfavorable de este parte-propuesta se comunicará al interesado por conducto regular, y contra dicha resolución no cabrá recurso ni reclamación alguna.

Artículo 30. *Resolución favorable del parte-propuesta.*—*Citación como distinguido.*—Casos en que el parte-propuesta es resuelto, desde luego, por el Almirante de la Escuadra o Capitán general de Departamento.—Si el Almirante de la Escuadra o Capitán general de Departamento se conforman con el parte-propuesta, acordará, desde luego, la citación del interesado como distinguido, cuya citación se publicará seguidamente en Orden general, especificando los méritos que se deduzcan del parte-propuesta.

Si el Almirante de la Escuadra o el Capitán general de Departamento estimaren no es suficiente premio la citación como distinguido—que ya constituye por sí una recompensa, que se anotará en la hoja de servicios—, ordenará que dicho parte-propuesta sirva de base a un expediente informativo que mandará instruir, en cuya tramitación se seguirán las reglas que se detallan en este capítulo.

No será precisa la instrucción del referido expediente cuando el parte-propuesta se refiera a recompensas que deban otorgarse a Cabos, asimilados e individuos de marinería y tropa, para los cuales sólo se requerirá la citación de distinguido cuando se trate de conceder cruz pensionada, de María Cristina o empleo.

Los partes-propuestas que se refieren a Cabos, asimilados e individuos de marinería y tropa serán, desde luego, resueltos por el Almirante de la Escuadra o Capitán general de Departamento.

Quando se trate de méritos contraídos por Maestros, Sargentos, Contramaestros, Suboficiales, equivalentes o asimilados que puedan llevar consigo la concesión del empleo superior inmediato o del beneficio a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 17, será requisito indispensable la citación de distinguido y la formación del correspondiente expediente-propuesta.

Artículo 21. *Parte-propuesta relativo a individuos no afectos a unidades determinadas.*—El parte-propuesta que se refiera a Generales, Jefes, Oficiales, clases e individuos de marinería y tropa o asimilados que no pertenezcan a unidades o agrupaciones orgánicas determinadas, será dado por el superior que haya sido testigo de los hechos meritorios, siguiendo luego, hasta llegar al Almirante de la Escuadra o Capitán general de Departamento, los mismos trámites que los prescritos en el artículo 28; pero si los hechos fueran presenciados por alguna de dichas Autoridades, o los conocieran por referencias que estimen dignas de crédito, mandarán, desde luego, formar el expediente-propuesta, previa citación en la Orden general como distinguido, salvo para aquellas recompensas de marinería y tropa que, según el artículo anterior, no requieren la formación de expediente-propuesta.

**Artículo 32.—Parte-propuesta relativa a Generales o Jefes con mando independiente.**—Cuando se trate de Generales con mando independiente o de Jefes de cualquier empleo que manden buques, columnas, destacamento o en general, cualquiera agrupación orgánica, a los órdenes directas del Comandante de la Escuadra o Capitán general de Departamento, corresponde a estas Autoridades, después de ordenar la citación en Orden general como distinguido, disponer, de igual modo que en el caso anterior, la incoación del expediente-propuesta que acredite los merecimientos evidenciados por aquéllos.

**Artículo 33. Concesión de recompensas al Almirante de la Escuadra o Capitán general de Departamento.**—Al Gobierno de S. M. corresponde conceder a dichas Autoridades, sin sujeción a trámite ni expediente alguno, las recompensas en que en este Reglamento se enumeran, atendiendo únicamente a la importancia de sus méritos y servicios, independientemente de aquellas otras distinciones con que quisieran premiarles, en atención a lo relevante de sus merecimientos.

#### EXPEDIENTES-PROPUESTAS

**Artículo 34. Orden de apertura.**—Cuando, en vista del parte-propuesta a que se refiere el artículo 28 y de los informes que le acompañen, estimen el Almirante de la Escuadra o Capitán general de Departamento que los méritos evidenciados no quedan suficientemente recompensados con la citación como distinguido, ordenarán la apertura de un expediente informativo, en el que se investigue y depure la importancia de aquellos méritos.

La orden de apertura de tal expediente se publicará en Orden general, con expresión de los méritos que motivan esa citación y la operación de guerra o servicios en que se pusieron de manifiesto, nombrándose al mismo tiempo Juez instructor y Secretario que lo tramiten.

**Artículo 35. Categoría de los Jueces y Secretarios de los expedientes.**—Serán de categoría de General—designado de entre los pertenecientes a la Escuadra o al Departamento de que se trate—los que deban instruir expedientes de recompensas que afecten a Generales, Capitanes de navío, Coronales o asimilados, debiendo ser el Juez de superior empleo o tener mayor antigüedad que el propuesto.

Tendrán categoría de Capitán de navío o Coronel los Jueces de los expedientes de recompensas relativos a Jefes; de Jefe, la de los que deban instruirse relativos a Oficiales, y de Teniente de navío, Capitán o subalterno, los de los expedientes relativos a Maestros, Sargentos, Contramaestros, Suboficiales, asimilados e individuos de los Cuerpos subalternos de la Armada que no tengan graduación de Oficial.

Como Secretarios de estos expedientes actuarán: un Jefe, para los referentes a Generales y Jefes, y uno del mismo empleo que el propuesto, para los relativos a Oficiales y clases, debiendo pertenecer, tanto los Jueces como los Secretarios, a la Escuadra o al Departamento de que se trate.

Quando sea imposible acomodarse a las normas expuestas, el Almirante de la Escuadra o Capitán general de Departamento podrá, ajustándose lo más posible a ellas, designar Jueces y Secretarios de otras categorías.

**Artículo 36. Documentos que encabezarán los expedientes.**—El expediente se encabezará con el orden de apertura, copia de la citación de distinguido publicada en Orden general y parte-propuesta inicial con los informes que reglamentariamente le acompañen, pudiendo unirse también copia de cuantos documentos y elementos de juicio hayan servido al Almirante de la Escuadra o Capitán general de Departamento para disponer la apertura del expediente.

**Artículo 37. Personas que deberán declarar obligatoriamente.**—Están obligados a declarar en los expedientes: el Teniente de navío, Capitán u Oficial Comandante de la unidad, al tratarse de los subalternos a sus órdenes; el Comandante del buque, Jefe de Cuerpo, de destacamento o de agrupación orgánica de la Armada, cuando se refiera a cualquier Jefe u Oficial de los destinados inmediatamente a sus órdenes; el Jefe de Estado Mayor, cuando se trate de un Jefe u Oficial que pertenezca al mismo; y el que ejerza el mando superior y directo de las fuerzas que intervengan en una operación de guerra, cualquiera que sea su empleo, en lo relativo a cuantos estén a sus órdenes.

Si el Almirante de la Escuadra o Capitán general de Departamento presencia o dirige una operación de guerra, deberá declarar en los expedientes que por méritos evidenciados en ella se instruyan, el Jefe de Estado Mayor.

Los Jefes de Estado Mayor de la Escuadra y de los Departamentos se considerarán como Jefes de unidad respecto a los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados de cualquier Cuerpo de la Armada que presten servicio en el Estado Mayor y sean de categoría igual o inferior a la suya.

Ninguna de las declaraciones obligatorias podrá suplir a otra, y precisamente deben figurar en el expediente de cada propuesto cuantas le alcancen, según su cometido y empleo, de las que se acaban de enumerar, no exceptuándose de estas normas más que los casos especialísimos en que, siendo muy notorio el mérito, estimasen el Almirante de la Escuadra o Capitán general de Departamento, por sí o a propuesta del Juez, que se podía prescindir de algunas declaraciones para lograr mayor rapidez en la tramitación, si la ejemplaridad en el premio lo exigiese, haciéndolo constar así en el expediente.

En los expedientes que se instruyan a favor de clases e individuos de marinería y tropa o asimilados son obligatorias las declaraciones de los subalternos y del Comandante de la unidad de que forma parte el propuesto, del Jefe del batallón o grupo, Jefe del servicio, si está afecto a uno de ellos, y Comandante del buque o Jefe del Cuerpo.

#### DECLARACIONES VOLUNTARIAS

**Artículo 38. Plazo de admisión y obligación de admitirlas.**—Número to-

**tal de declaraciones.**—Además de las personas enumeradas en el artículo anterior, podrán declarar cuantos a ello se presten voluntariamente y lo hagan, si están presentes, o lo soliciten, si están ausentes, en un plazo de ocho días, a contar de la fecha de publicación de la orden de apertura del expediente, en cuya orden se hará constar este derecho.

Ningún requerimiento de declaración de testigo presencial del hecho podrá ser rechazado, si se formula dentro de ese plazo, por muchas que sean las que figuren en el expediente, tendiendo los Jueces instructores a lograr, como mínimo, seis declaraciones, entre voluntarias y obligatorias, procurando que de ellas sean tres de testigos del mismo empleo del propuesto y alguna de quien posea el empleo inmediato superior.

También se procurará, si es posible, que la mitad de cuantos declaren sean del Cuerpo del propuesto.

**Artículo 39. Declaraciones voluntarias de los que estuvieren ausentes.** Para facilitar las declaraciones voluntarias, al propio tiempo que se publique en la Orden general de la Escuadra o del respectivo Departamento la apertura del expediente, se telegrafiará por el Almirante de aquélla o Capitán general de éste a los Capitanes generales de los otros Departamentos y Almirante Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte notificándoles que en dicha fecha se ha publicado la referida orden, indicando a qué Generales, Jefes, Oficiales y asimilados afecta, cuáles son las operaciones o hechos por que son propuestos y quién es el Juez instructor del expediente.

Precisamente al día siguiente al en que las Autoridades de referencia reciban dicho telegrama, circularán su contenido en la respectiva comprensión jurisdiccional, señalando un plazo de ocho días, a partir del de la publicación, para que, cuantos deseen, entreguen sus declaraciones directamente a los Comandantes de sus buques, Jefes de sus Cuerpos, Comandantes de Marina o Ayudantes de Distrito, para los que no dependan directamente de Cuerpos o unidades determinadas, y darán cuenta de haberlo efectuado.

Las declaraciones se prestarán previo juramento de quienes las rindan.

Los aludidos Jefes y Autoridades remitirán al Juez instructor del expediente, en pliego oficial certificado, las declaraciones de que se trata, anunciando telegráficamente su salida al Almirante de la Escuadra o Capitán general de Departamento y al Juez instructor.

En razón del número de testimonios que podrán hallarse en la Escuadra o en el territorio o aguas de las operaciones, dada la categoría de los propuestos, no se aplicará lo dicho anteriormente a los expedientes que se instruyan a favor de individuos y clases de marinería o tropa y asimilados.

**Artículo 40. Observaciones que deben tener en cuenta los declarantes.**—Cuantos hayan de declarar en un expediente-propuesta han de tener muy presente el concepto general del mérito requerido para cada recompensa, se-



gún en este Reglamento se establece, y de sus preceptos y de los que figuran en los Reglamentos especiales de cada Orden, así como del juicio personal que del propuesto tenga formado y del conocimiento de los hechos por los que trata de premiarse, deducirán y expresarán claramente a qué recompensa o galardón lo consideran acreedor. En consecuencia, la última pregunta del Juez instructor al declarante, o la última manifestación que haga el que voluntariamente remita una declaración jurada en tal sentido, deberá ser concretar el premio que juzga ha merecido al propuesto, refiriendo su caso al más similar del Reglamento correspondiente.

Artículo 41. *Citación de otros testigos.*—Todos los declarantes en un expediente deben citar los nombres de otros testigos presenciales de los hechos o que conozcan el detalle del mérito que se depura. Sin que el Juez pueda excusarse de tomar declaración a los citados más que en el caso, que fundamentará en su parecer, de estar suficientemente probados los merecimientos por seis declaraciones, como mínimo, coincidentes en estimar merecida la recompensa y unánimes al apreciar la que debe otorgárseles.

En cada diligencia, para recibir declaración o enviar un exhorto, consignará el Juez el concepto en que ha sido citada cada una de las personas llamadas a declarar, expresando, por tanto, si es alguna de las que deben declarar obligatoriamente con arreglo al artículo 37, o si, a su juicio, debe depender por tratarse de testigos presenciales o personas que pueden conocer los méritos evidenciados.

Al condensar el Juez en su parecer las conclusiones que determina el artículo 43, y enumerar, como hace para formular su juicio, los resultados de cada una de las declaraciones que constan en el expediente, hará notar para cada una de ellas las razones que tuvo para citar a los testigos, en igual forma que dispone el párrafo anterior de este artículo.

Artículo 42. *Incompatibilidad para declarar.*—Los Jefes y Oficiales a favor de los cuales se hayan instruido los expedientes-propuestas a que se refieren los artículos precedentes o los especiales que determinan los Reglamentos de la medalla Naval o cruz laureada de San Fernando no podrán declarar en aquellos otros que se incoen con iguales fines para recompensar a los que actuaron como Jueces instructores de los primeramente citados.

Tampoco podrán declarar aquellos como testigos en los expedientes instruidos para recompensar a los Generales o Jefes a cuya iniciativa se deba haber sido propuestos para alguna recompensa.

Quedará sin efecto esta prohibición cuando el testimonio de ellos fuese de imprescindible necesidad para esclarecer el mérito, por no haber otros testigos presenciales que puedan determinar, lo que se hará constar por el Juez.

Artículo 43. *Parecer del Juez.*—Concluso un expediente, por figurar en él todas las declaraciones necesarias, manifestará el Juez por escrito su parecer, previa exposición de los siguientes

datos: antigüedad del propuesto, recompensas obtenidas en el empleo, puesto que tenía en la escala de su clase en la fecha del hecho o servicio que motivó la propuesta, tiempo que lleva de campaña, número de hechos de armas a que ha asistido, número de declaraciones adversas y favorables, detallando para estas últimas cuántas se pronuncian por cada recompensa; si se ha tomado declaración a todos los que han sido citados como testigos por otros declarantes y, en caso contrario, justificación de por qué se omitieron.

Seguidamente, del contraste de todas las declaraciones, dando a cada una el valor que en razón a la categoría y funciones del declarante deba conceder, deducirá el mérito que, a su juicio, resulte, fundamentándolo, y, en consecuencia, expondrá el grupo de recompensas en que cree comprendido al propuesto y, finalmente, dirá, concretando, su opinión personal acerca de la recompensa que en definitiva estima debe otorgársele, y, huyendo de decir ambiguamente "podría otorgársele", terminará diciendo: "Le considero acreedor a tal recompensa."

Asimismo especificará la antigüedad con que deberá concedérsele, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 44. *Normas a seguir en los expedientes a favor de Generales, Capitanes de navío, Coroneles o asimilados.*—En los expedientes informativos instruidos a favor de Generales, Capitanes de navío, Coroneles y asimilados se llenarán los trámites indicados anteriormente, en cuanto sean compatibles con la categoría del propuesto.

Artículo 45. *Parecer del Almirante de la Escuadra o Capitán general de Departamento.*—Curso y resolución de los expedientes.—Los expedientes así tramitados se enviarán por el instructor al Jefe de Estado Mayor de la Escuadra o del respectivo Departamento, quien, con su informe, los remitirá al Almirante de aquella o Capitán general.

Si el expediente se refiere a un Maestre, Sargento o asimilado, aquellas Autoridades concederán, desde luego, la recompensa que, en vista del resultado del expediente, estimen justa, dando cuenta al Ministerio para su confirmación.

Si se refiere a algún General, Jefe, Oficial, Contramaestre, Suboficial o asimilado, consignará el Almirante de la Escuadra o Capitán general de Departamento su parecer en el expediente, explicando las razones que tenga para proponer la recompensa que estime merecida. Una vez cumplimentado esto, remitirá los expedientes, cuando estén ultimados, al Ministerio de Marina, que los pasará a informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina. Evacuado este trámite, serán sometidos a conocimiento y estudio del Ministro, quien resolverá por sí o elevará los expedientes a Consejo de Ministros, en los casos y a los fines que a continuación se detallan:

Los que se refieran al ascenso de Suboficial a Oficial o a la concesión a subalternos o asimilados de alguna de las recompensas comprendidas en los grupos primero y tercero del artículo 6.º, serán resueltos por el Ministro de Marina, si está conforme con el dic-

tamen del Consejo Supremo, y por el Consejo de Ministros, en caso de disenso.

Los expedientes que para depurar el mérito evidenciado en relación con las recompensas de los grupos primero y tercero del artículo 6.º se hayan instruido a Generales, Jefes, Tenientes de navío, Capitanes y asimilados, serán resueltos siempre por el Consejo de Ministros, cualquiera que sea la recompensa propuesta, oyendo el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina y del Ministro de Marina.

Artículo 46. *Propuestas especiales en casos de reiteración en la distinción.*—Cuando un General, Jefe, Oficial o asimilado sea citado dos veces como distinguido en Orden general, sin que ninguna de dichas distinciones haya servido de base a otra recompensa y deba otorgársele, por tanto, la cruz roja o bicolor, según esté comprendido en el artículo 11 o en el 24 de este Reglamento, la propuesta correspondiente será cursada por el Almirante de la Escuadra o Capitán general de Departamento al Ministro de Marina, quien, sin más informe ni asesoramiento, podrá otorgar una u otra, según proceda, sometiéndola, desde luego, a la aprobación de S. M.

Quando se presente igual caso relativo a alguna clase o individuo de marinería o tropa o asimilado, lo resolverá por sí el Almirante de la Escuadra o Capitán general de Departamento, dando cuenta al Ministro de Marina para su confirmación.

Artículo 47. *Expedientes relativos a la medalla Naval.*—Los expedientes relativos a la medalla Naval se ajustarán en su trámite a lo dispuesto en el respectivo Reglamento, correspondiendo la concesión de esta medalla, por su carácter de recompensa inmediata, al Almirante de la Escuadra o Capitán general de Departamento, siendo de competencia del Gobierno de S. M. la confirmación de la concesión.

Artículo 48. *Expedientes relativos a la medalla de Sufrimientos por la Patria y cruz laureada de San Fernando.*—La tramitación de estos expedientes se ajustará a lo que dispongan los respectivos Reglamentos, correspondiendo su concesión a las mismas Autoridades que en la actualidad.

Artículo 49. *Tramitación y resolución de recompensas colectivas.*—Las recompensas colectivas a que se refieren los artículos 4.º y 6.º de este Reglamento se concederán ajustando las correspondientes propuestas a los preceptos que señalan los respectivos Reglamentos, y, salvo los casos que en ellos se establecen, será el superior jerárquico del que mande la unidad en que se haya distinguido el llamado a dar el parte inicial de la propuesta, que, como se especificó al tratar de las propuestas individuales, será independiente del parte de la acción.

La aceptación por el Almirante de la Escuadra o Capitán general de Departamento del parte-propuesta llevará consigo la citación como distinguido en Orden general.

Tratándose de hechos presenciados por el Almirante de la Escuadra o Capitán general de Departamento, o conocidos y aceptados por él, no podrá

sará la existencia del parte para iniciar desde luego y por su orden el expediente-propuesta, citando en Orden general como distinguido al buque, Cuerpo, unidad o fracción que aquellos hechos realicen.

En los expedientes declararán los Comandantes de buque, Jefes de Cuerpo, de unidades o de las respectivas agrupaciones orgánicas donde se haya realizado el hecho que motive la propuesta de recompensa colectiva, los Jefes superiores respectivos hasta el que ejerza el mando directo de las fuerzas que hayan intervenido en la operación o servicio de que se trate.

La resolución de los expedientes-propuestas de recompensas colectivas y el señalamiento de la distinción corresponden al Consejo de Ministros, previo informe del Almirante de la Escuadra o Capitán general de Departamento y del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Aun cuando corresponde al Gobierno graduar la recompensa, pueden el Almirante de la Escuadra o Capitán general de Departamento, en el informe que emitan, especificar la que, a su juicio, pueda otorgarse.

Artículo 50. *Resolución definitiva en materia de recompensas y publicación de las mismas.*—Las concesiones o negativas de recompensas serán definitivas, no cabiendo sobre ellas reclamación alguna.

Quedan también prohibidas y se dejarán sin curso cuantas peticiones se formulen de inclusión en los partes-propuestas, o de mejora del premio obtenido, facultándose a los individuos de la Armada únicamente para solicitar la permuta del empleo por la cruz de Mérito Naval, con distintivo rojo, o cruz de María Cristina, debiendo solicitarlo en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión.

La resolución de los expedientes, acordada por el Ministro o Consejo de Ministros, se publicará, con la consiguiente aprobación de S. M., en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina*, con expresión de sus fundamentos.

En la misma publicación se insertarán las confirmaciones por el Ministerio de Marina de las recompensas otorgadas por el Almirante de la Escuadra o Capitán general de Departamento, en uso de sus atribuciones, salvo las citaciones como distinguido, que no requerirán confirmación.

#### CAPITULO IV

##### Casos especiales en la concesión de recompensas.

Artículo 51. *Recompensas a fallecidos, desaparecidos o prisioneros. Pensiones que dejarán los muertos en acción de guerra o a consecuencia de heridas, antes de ser dados de alta, o de malos tratos durante el cautiverio.*—A los efectos de las recompensas que se consignan en este Reglamento, se formularán los partes-propuestas y se incoarán los expedientes aludidos a todos los que reúnan méritos para ello, con arreglo a las normas expuestas, aunque hubiesen fallecido o se encontrasen desaparecidos o prisioneros.

Los Generales, Jefes, Oficiales, clases e individuos de marinería o tropa

y asimilados desaparecidos o muertos en acción de guerra o de resultas de sus heridas antes de haber sido dados de alta para el servicio y los que fuesen muertos por el enemigo estando prisioneros o fallecidos a consecuencia de malos tratos durante el cautiverio, dejarán a sus familias en concepto de pensión, aplicable en la forma prevenida por el artículo 5.º de la ley de 8 de Julio de 1820, el sueldo entero que poseían al ocurrir el hecho de la desaparición o fallecimiento.

Si con posterioridad al fallecimiento o desaparición fuesen ascendidos por méritos de guerra, dejarán como pensión el sueldo entero correspondiente al nuevo empleo que se les otorgue.

Estos preceptos son de aplicación a cuantos casos se hubieran resuelto con criterio distinto al contenido en el párrafo anterior a partir de la ley de 29 de Junio de 1918.

La pensión anexa a la cruz de María Cristina que se conceda con arreglo a los preceptos del vigente Reglamento a desaparecidos o fallecidos en las condiciones de este artículo, se tramitará igualmente a los individuos de sus familias, con derecho a pensión, por el tiempo que, de haber vivido, la hubieran disfrutado el causante, siempre que tan preciada recompensa se conceda precisamente por el hecho de armas que motivó su fallecimiento.

Los hechos aludidos en el artículo 3.º de este Reglamento originarán los mismos derechos determinados anteriormente a las familias de los marinos que perecieron interviniendo en aquéllos o a consecuencia de heridas recibidas y antes de ser dados de alta para el servicio o de malos tratos padecidos estando cautivos.

Artículo 52. *Recompensas inmediatas.*—Cuando el Almirante de la Escuadra o Capitán general de Departamento presencie o llegue a conocer por sí mismo algún hecho o servicio muy distinguido o meritorio realizado por una clase o individuo de marinería o tropa o asimilado, podrá otorgarle seguidamente, a bordo o sobre el campo de batalla, cualquiera de las recompensas que en uso de sus facultades pueda conceder, imponiéndole, también *in continenti*, la correspondiente insignia o condecoración.

Si se trata de hechos o servicios incluidos en los que el Reglamento de la medalla Naval premia con esta recompensa a las clases e individuos de marinería o tropa, su concesión podrá también ser inmediata y la imposición de la insignia se hará con las formalidades prescriptas en aquel Reglamento.

La concesión de estas recompensas y el hecho en que se fundamentan se publicarán inmediatamente en Orden general.

Quando los hechos o servicios merecedores de la medalla Naval sean realizados por un General, Jefe, Oficial o asimilado y estime el Almirante de la Escuadra o Capitán general de Departamento que deben ser pública e inmediatamente recompensados, ordenará la apertura de una rapidísima información que depure aquellos merecimientos en un plazo menor de veinticuatro horas, procediendo seguidamente, visto su resultado, a la conce-

sión de aquel galardón, si procede, y en su caso a la imposición de la insignia, con sujeción a las formalidades que establece el respectivo Reglamento.

Quando sea el Almirante de la Escuadra o Capitán general de Departamento testigo presencial del hecho o servicio o en el caso de ocurrir el fallecimiento inmediato del General, Jefe, Oficial o asimilado que lo realice, no hará falta información alguna.

La concesión de la medalla Naval del modo expuesto y los fundamentos de ella se publicarán inmediatamente en Orden general y llevará anexa además la inclusión del agraciado en Orden general como distinguido.

Artículo 53. *Recompensas a fuerzas auxiliares de la Armada que estén organizadas militarmente.*—Las recompensas contenidas en este Reglamento podrán concederse a los buques auxiliares de la Armada y a quienes formen parte de fuerzas organizadas militarmente que concurren con las de la Armada a operaciones de campaña, siempre que a dichas concesiones no se opongan los Reglamentos o disposiciones especiales que las rijan.

El personal de dichas fuerzas sin asimilación militar será equiparado en la forma y medida correspondientes a las respectivas categorías militares por razón de sueldo, considerándose como Oficiales aquellos individuos que lo devenguen igual o superior al de Alférez de Infantería de Marina.

El personal de la Marina mercante de la clase de Capitanes, Oficiales y Maquinistas tendrá para estos efectos la categoría concedida en la Reserva Naval, creada por la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de 19 de Noviembre de 1915, y el personal subalterno de la propia Marina mercante se equiparará para dichos fines al de clases e individuos de marinería y tropa.

El pago de las pensiones correspondientes a las recompensas que se concedan a los individuos pertenecientes a estas fuerzas será atención del Ministerio de Marina, con cargo a su propio presupuesto, cualquiera que sea la Corporación o entidad que provea al sostenimiento de dichas fuerzas, y se ajustará a las mismas reglas y condiciones establecidas para los individuos de la Armada.

Disueltas estas fuerzas o terminada la guerra, y con ella el auxilio temporal que prestaron a la Armada, todos los individuos que tengan recompensas con pensión se considerarán como licenciados con los mismos derechos respecto al percibo de pensiones que los precedentes de la Armada.

Artículo 54. *Recompensas al Ejército.*—Los preceptos de este Reglamento podrán hacerse extensivos a las fuerzas del Ejército que concurren con las de la Armada a operaciones de campaña en cuanto no se opongan a los Reglamentos y disposiciones especiales correspondientes.

Artículo 55. *Recompensas a personas que no formen parte del Ejército o Armada ni de fuerzas militarmente organizadas.*—Las cruces del Mérito Naval con distintivo rojo y bicolor podrán concederse sin pensión a las personas que sin pertenecer al Ejército

ni Armada ni a fuerzas organizadas militarmente asistan, debidamente autorizadas, a operaciones de guerra, tomen parte en hechos de armas y en los combates que durante ellas se desarrollen o realicen actos o servicios que les hagan merecedores a tales recompensas.

Estos méritos se depurarán siempre mediante expediente informativo y previo informe del Almirante de la Escuadra o Capitán general de Departamento, quien propondrá la clase de recompensa en armonía con la categoría social del propuesto, siendo resueltas por el Gobierno de S. M. oyendo al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

También podrá concedérseles la medalla de Sufrimientos por la Patria sin pensión como prisioneros, mediante expediente justificativo de que han sido reducidos a la dura condición de tales sin menoscabo del honor patrio y que han soportado sin faltar a él las penalidades y fatigas propias del cautiverio.

Artículo 56. *Recompensas a indígenas en Marruecos.*—Con motivo de extraordinarios servicios prestados a la Armada por indígenas que no pertenecen a fuerzas organizadas, el Almirante de la Escuadra o Capitán general de Departamento comunicará el aludido hecho o servicio al Alto Comisario para que si considera razonable formular la correspondiente propuesta lo haga y pueda el Gobierno, sin sujeción a las reglas establecidas, conceder la cruz del Mérito Naval con distintivo rojo, bicolor o blanco con pensión, cuya cuantía y duración propondrá la Autoridad que haya tomado la iniciativa, graduando la importancia de los servicios que se premien.

La pensión de referencia podrá declararse caducada, a virtud de propuesta razonada del Alto Comisario.

La pensión correspondiente se abonará con cargo al presupuesto del Ministerio de Marina, y si sirviera para premiar servicios de carácter político en cargo al presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros (Sección 13).

#### CAPITULO V

##### Disposiciones especiales y transitorias.

Artículo 57. Cuando en tiempo de paz se realice por individuos de la Armada algún hecho o servicio a bordo de sobresaliente mérito que no ofrezca, sin embargo, los caracteres necesarios para hacer aplicación de lo dispuesto en el artículo 74 del vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, la respectiva Autoridad superior militar de la Armada formulará la correspondiente propuesta y el Gobierno, previo informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, podrá acordar que, considerándose el hecho o servicio como si fuera realizado en campaña, se apliquen los preceptos del presente Reglamento, graduándose la recompensa en atención a la importancia del mérito contraído y del beneficio reportado a la Nación.

Artículo 58. También se aplicarán las disposiciones de este Reglamento en la forma y medida que proceda cuando acordada la apertura del expediente

de juicio contradictorio, a que alude el artículo 74 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, cualquiera que fuera el resultado de aquél, se dispusiera así por el Gobierno de S. M.

Artículo 59. A la vista de una escuadra enemiga, los servicios o hechos extraordinarios que realice el personal de la Armada con objeto de restar eficiencia a aquella, aunque se efectúen sin combate, podrán premiarse con alguna recompensa distinta de la cruz bicolor del Mérito Naval cuando la audacia, serenidad y desprecio de la vida en la hazaña de que se trate, juntamente con el éxito feliz de la empresa, aconsejen discernir otra recompensa superior a la expresada.

Artículo 60. Mientras subsista la actual organización de las fuerzas navales del Norte de Africa, el General Jefe de ellas ejercerá las mismas atribuciones que se confieren en este Reglamento al Almirante de una Escuadra.

Artículo 61. *Vigencia de los preceptos de este Reglamento.*—Los preceptos de este Reglamento se aplicarán a todas las operaciones, hechos o servicios realizados desde 1.º de Agosto de 1924, para lo cual, en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de este Reglamento en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina*, se formularán por quienes corresponda los partes-propuestas de los hechos distinguidos merecedores de recompensas, de cuyos partes-propuestas se deducirá la concesión de esos premios en sus diversas clases o la negativa, formulándose dentro del mismo plazo las relaciones-propuestas de concesión a las clases e individuos de marinería o tropa y asimilados de cruces rojas sin pensión o bicolor.

Artículo 62. *Liquidación de periodos anteriores.*—Las recompensas correspondientes a hechos o servicios extraordinarios realizados antes de 1.º de Agosto de 1924, se ajustarán a la legislación entonces vigente, sin más excepciones que las que a continuación se expresan:

1.º Para completar el mínimo de seis meses de permanencia en el territorio o aguas de operaciones y asistencia a tres hechos de armas que la aludida legislación establecía, podrán acumularse el tiempo servido y los hechos de armas a que se haya asistido en periodos consecutivos, pudiendo, por tanto, quienes se encuentren en tal caso solicitar y obtener la cruz del Mérito Naval con distintivo rojo.

2.º Cuando por razón del carácter expedicionario o por razón de reparaciones o avituallamientos de las fuerzas de que formaron parte no hubiesen podido completar, ni aún computados en la forma expuesta, seis meses de permanencia, pero sí asistido a los tres hechos de armas que como mínimo se exigen, podrán solicitar los individuos en quienes concurren las expresadas circunstancias la concesión de la cruz roja justificando que ha sido debida a causa ajena a su voluntad la no permanencia del tiempo mínimo de seis meses en el territorio o en aguas de operaciones. Las instancias de quienes en tal caso se hallen sólo podrán ser resueltas favorablemente

si el informe del General Jefe de las fuerzas navales del Norte de Africa o del Jefe superior de quien dependieran no fuera adverso.

3.º Con relación a las propuestas generales formuladas periódicamente para cualquiera de las regiones Occidental y Oriental de nuestro Protectorado en Marruecos que aún no hayan sido resueltas, podrán aplicarse los beneficios siguientes:

a) Si en algún expediente en tramitación para depurar los méritos del interesado, en relación con la concesión del ascenso por méritos de guerra se desprende, a juicio del Juez y del General Jefe de las fuerzas navales del Norte de Africa o del Consejo Supremo de Guerra y Marina y del Gobierno, que el mérito evidenciado, sin corresponder al necesario para merecer el ascenso, según el anterior Reglamento, si debe ser recompensado, podrá otorgarse al propuesto, si a su favor concurre analogía de condiciones meritorias a las ahora establecidas, la cruz de María Cristina, si procede, con las ventajas que este Reglamento concede, o la cruz roja o bicolor, según corresponda.

b) Cuando, como resultado de alguno de los expedientes incoados precisamente en los periodos de tiempo a que se refiere expresamente la excepción 3.ª de este artículo, se concediera a algún General, Jefe, Oficial o asimilado el ascenso por méritos de guerra y quisiera permutar dicha recompensa por la cruz de María Cristina, con las ventajas establecidas en este Reglamento, o por la cruz del Mérito Naval con distintivo rojo, podrá hacerlo.

Art. 63. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las estatuidas en el presente Reglamento.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Las heterogéneas y complejas materias abordadas por el Estatuto provincial requieren una reglamentación detenida que no podría encuadrarse en un solo Cuerpo legal, tanto por ser muy variados los problemas que en ella han de desenvolverse, como por convenir en algunas recoger las enseñanzas obtenidas durante los primeros meses de vigencia del Estatuto.

Se decide, pues, el Gobierno a fraccionar la reglamentación del Estatuto provincial, siguiendo así el criterio que aplicó respecto del municipal, y dedica el primero de los Reglamentos a las obras y vías provinciales en general, y muy en particular a los caminos vecinales, el traspaso de los cuales a las Diputaciones constituye una de las más importantes modificaciones del presente régimen.

El esbozo del presente Reglamento

responde, naturalmente, al del Estatuto y su articulado aspira a que fructifique la autonomía otorgada a las Corporaciones provinciales, sin mengua de las garantías que el Estado tiene derecho a exigir, en tanto en cuanto con sus recursos otorgue subsidios a las citadas Corporaciones.

Por las razones que preceden, el Presidente que suscribe, en nombre del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Julio de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento de Obras y Vías provinciales.

Dado en Palacio a quince de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### TITULO PRIMERO

##### De los caminos vecinales.

#### CAPITULO PRIMERO

##### REDACCIÓN DEL PLAN DE CAMINOS VECINALES DE CADA PROVINCIA

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales confeccionarán y aprobarán, antes del día 1.º de Abril de 1926, el Plan de caminos vecinales a que se refiere el artículo 133 del Estatuto provincial. Dicho plan comprenderá, en primer término, los caminos incluidos en el vigente del Estado, de todos los cuales facilitará el Ministerio de Fomento una relación oficial conforme a lo prevenido en el artículo 7.º, y, además, los que sean precisos para establecer comunicación, cuando menos, entre los núcleos poblados de más de 75 habitantes existentes en la provincia.

Artículo 2.º El proyecto de Plan de caminos vecinales de cada provincia se insertará en el *Boletín Oficial* de la misma para que en período de información pública, que durará quince días naturales, los particulares y Corporaciones locales interesados puedan alegar lo que estimen conveniente a su derecho, bien sea pidiendo la inclusión, bien sea solicitando la modificación o exclusión de cualquier camino.

Artículo 3.º Dentro de los quince días siguientes al período de información pública a que se refiere el artículo anterior, la Jefatura de Obras públicas de la provincia emitirá informe sobre el proyecto de Plan. A este efecto, la Diputación

trasladará a la Jefatura todas las reclamaciones y alegaciones que se formulen contra el proyecto.

Artículo 4.º Una vez evacuado el trámite mencionado en el artículo precedente, la Diputación provincial procederá a redactar el Plan definitivo, publicando en el *Boletín Oficial* las modificaciones que adopte con relación al proyecto, y si no las hubiere, el acuerdo de ratificación del mismo. En uno y otro caso, cualquier habitante de la provincia, con residencia o propiedades en término municipal a que afecte un camino vecinal, así como los Ayuntamientos y entidades locales menores que se consideren lesionados por el acuerdo provincial, podrán impugnar la utilidad pública de uno o más caminos en plazo de quince días. Sin embargo, no será impugnable la declaración de utilidad pública, si se hubiere hecho antes de 1.º de Abril de 1925, con sujeción a las leyes anteriores al Estatuto provincial.

Artículo 5.º Una vez publicado en el *Boletín Oficial* el Plan definitivo de caminos vecinales de la provincia, se elevará un ejemplar al Ministerio de Fomento al solo efecto de que éste pueda velar por la coordinación de las comunicaciones interprovinciales, conforme a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 133 del Estatuto provincial. El acuerdo expreso o tácito del Ministerio de Fomento, no será recurrible.

Artículo 6.º Las Diputaciones determinarán el orden de construcción de los caminos vecinales, estableciendo entre ellos los siguientes grupos:

Primer grupo.—Caminos incluidos en el Plan vigente del Estado. Comprenderá este grupo todos los caminos que figuran en la relación a que se refiere el artículo 7.º de este Reglamento, conservando entre sí el orden de prelación que les corresponde dentro de cada concurso.

Segundo grupo.—A) Caminos no comprendidos en el Plan vigente del Estado, para cuya construcción ofrecen auxilios los pueblos y entidades interesados. Para determinarlos, se publicará el correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, concediéndose un plazo de treinta días para que los pueblos y entidades peticionarios puedan hacer el ofrecimiento de auxilios conforme a las bases que cada Corporación provincial señale, ajustándose a lo dispuesto en la ley de 29 de Junio de 1911 y Reglamento de 23 de Julio de igual año. Dentro de este grupo se concederá preferencia:

1.º A los caminos para los cuales se ofrezcan auxilios equivalentes a un tanto por ciento más elevado, si están debidamente garantizados.

2.º Caso de igualdad de auxilios entre varios caminos, la preferencia se determinará en razón directa del número de habitantes de los pueblos que enlacen, e inversa del coste de las obras.

B) Caminos para cuya construcción no ofrecen auxilio alguno los pueblos interesados;

1.º Caminos que enlacen pueblos incomunicados, clasificándose para su preferencia en razón directa al número de habitantes e inversa del coste de la obra.

2.º Caminos de enlace de pueblos o regiones incomunicados entre sí.

#### CAPITULO II

##### TRANSITO DE REGIMEN DE LOS CAMINOS VECINALES Y PUENTES ECONÓMICOS DEL ESTADO A LAS DIPUTACIONES

Artículo 7.º La Dirección general de Obras públicas formulará antes del día 1.º de Septiembre próximo relaciones, por provincias, de los caminos vecinales y puentes económicos incluidos en el vigente Plan, dándoles la numeración que les correspondió en los respectivos concursos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1924 sobre eliminación de caminos y puentes. De estas relaciones se remitirá un ejemplar a cada Jefatura de Obras públicas.

Artículo 8.º Con su relación correspondiente como base, cada Jefatura de Obras públicas, en el plazo de quince días, redactará otras tres: una, con todos aquellos caminos y puentes aislados que se encuentren en conservación, especificando los que tienen aprobada su liquidación; otra, con los caminos y puentes que se hallen en ejecución, y la tercera, con el resto de los caminos y puentes, especificando los que tienen proyecto aprobado y los que no tienen proyecto.

De estas relaciones se enviará un ejemplar a la Dirección general de Obras públicas y otro a la Diputación respectiva.

Artículo 9.º Inmediatamente se procederá a la entrega de los caminos y puentes económicos que están en conservación, mediante acta o actas suscritas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero en quien éste delegue, por el Presidente de la Diputación o Diputado que le represente y por el Director de Obras provinciales. En estas actas, levantadas por triplicado, se hará constar el nombre de los caminos y puentes que se entregan y sus longitudes respectivas. Un ejemplar quedará en poder de la Jefatura de Obras públicas, otro en el de la Diputación provincial y el tercero será enviado a la Dirección general de Obras públicas. Si estas actas se suscriben sin objeción ninguna por parte de los firmantes, quedará, "ipso facto", a cargo de la Diputación provincial con los derechos y obligaciones que la competen, según el artículo 133 del Estatuto, la conservación de los caminos que en las mismas se mencionan. Si en ellas se hiciesen constar discrepancias entre las partes interesadas, decidirá sobre ellas el Ministro de Fomento en plazo de treinta días y sin ulterior recurso.

Artículo 10.º Por las mismas personas, y en igual forma que las actas a que se refiere el artículo anterior, se levantarán, por triplicado, las que sean precisas, con relación a los caminos cuya construcción

todavía no esté comenzada. haciéndose constar el número de los mismos. Asimismo se entregará a la Diputación provincial un ejemplar de los proyectos aprobados que existan en poder de las respectivas Jefaturas de Obras públicas.

Artículo 11. El procedimiento para la entrega de las obras en curso de ejecución de caminos vecinales, incluidos en el vigente Plan del Estado, será el siguiente:

A) La Jefatura de Obras públicas pasará a la Diputación provincial nota expresiva de las cantidades que en cada obra haya abonado el Estado a título de anticipo o subvención.

B) A presencia del Ingeniero Jefe de Obras públicas o subalterno en que éste delegue, del Presidente de la Diputación provincial o Diputado que le represente, del Director de Obras provinciales y, en su caso, de un representante de la entidad peticionaria de cada obra, se levantará acta por triplicado para hacer constar la entrega, especificando el nombre del camino o puente, las subvenciones y anticipos ya invertidos por el Estado, los documentos y antecedentes propios de la construcción, así como los proyectos correspondientes de que deba encargarse la Diputación y la subrogación por parte de ésta en todos los derechos y deberes que el Estado hubiese adquirido con relación a la obra u obras de que se trate.

C) En el momento de levantar el acta, la Diputación provincial podrá consignar los reparos que estime oportunos, bien con relación al estado de las obras que se le entreguen, bien respecto a los anticipos y subvenciones del Estado que se consignen como efectuados, o bien con referencia a cualquier otro aspecto de la entrega.

D) Un ejemplar del acta se custodiará en la Jefatura de Obras públicas, otro en la Diputación provincial y el tercero se elevará al Ministerio de Fomento. Si no existiese discrepancia alguna, la entrega se entenderá consumada, aunque con carácter provisional, a los efectos prevenidos en el apartado siguiente. Si existiese discrepancia, la entrega quedará en suspenso hasta que resuelva el Ministerio de Fomento y sin perjuicio de lo que dispone el apartado F).

E) El Ministerio de Fomento, previo informe de su Sección de Contabilidad, cuando el reparo afecte a las cantidades abonadas por el Estado, resolverá en el plazo máximo de veinte días las discrepancias que se hayan suscitado al levantarse el acta de entrega de las obras en ejecución, entendiéndose aceptados los reparos que formule la Diputación provincial si transcurre sin acuerdo aquel período de tiempo.

Las resoluciones del Ministerio de Fomento mencionadas en este apartado serán recurribles en vía contencioso-administrativa.

F) Cuando por existir discrepancias se halle pendiente la entrega y liquidación de las obras del acuerdo del Ministerio de Fomento, la Diputación podrá hacerse cargo

de la continuación de los trabajos, siempre que sea posible establecer una separación material entre los ya realizados por cuenta del Estado y los que haya de emprender la Corporación provincial.

Artículo 12. Las normas contenidas en este capítulo serán aplicables al traspaso de los caminos vecinales incluidos en los contratos celebrados entre el Estado y las Diputaciones provinciales, antes de la ley de 29 de Junio de 1911.

Artículo 13. Las Diputaciones provinciales están obligadas a continuar la construcción de las obras pertenecientes al plan de caminos vecinales que les entregue el Estado en período de ejecución, con arreglo a los compromisos pactados con aquél por las entidades peticionarias, sujetándose en todo momento a lo preceptuado en la ley de 29 de Julio de 1911 y Reales decretos de 27 de Marzo de 1914 y 21 de Junio de 1918.

Iguales obligaciones han de cumplir las Diputaciones en la construcción de los demás caminos contenidos en el plan vigente, mientras sea subvencionada su construcción con fondos del Estado.

### CAPITULO III

#### CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS VECINALES Y PUENTES ECONÓMICOS

Artículo 14. Siempre que la dirección de las obras de construcción de los caminos vecinales corra a cargo de las Diputaciones provinciales corresponderá al Estado, y en nombre de éste a las Jefaturas de Obras públicas, la inspección técnica de dichas obras y la fiscalización de la inversión que se dé a los auxilios y subvenciones oficiales.

Artículo 15. Las Jefaturas de Obras públicas ejercerán la función inspectora a que se refiere el artículo anterior, practicando las visitas de obras que juzguen oportunas y formulando las observaciones que estimen pertinentes. Cuando hubiere desacuerdo fundamental entre ellas y la Dirección provincial de obras, podrán suspenderlas bajo su personal responsabilidad, si considerasen que su continuación puede ser altamente peligrosa para la vida de las personas o para los intereses públicos. De la suspensión deberán dar cuenta, en término de veinticuatro horas, al Ministerio de Fomento, entendiéndose revocada y sin efecto cuando el Ministerio no la confirmase en plazo de diez días.

Artículo 16. Las Diputaciones provinciales podrán distribuir la cantidad global que para caminos vecinales figure en sus presupuestos, en forma tal, que en cada obra haya siempre crédito disponible por valor de un kilómetro más de lo ejecutado. Asimismo, dentro de una prudente administración de los auxilios que reciban del Estado, podrán atender al comienzo de las obras nuevas incluidas en el plan provincial, si ello no supone demora ni traba en el cumplimiento de los compromisos existentes respecto a las que estén en período de ejecución activa.

Artículo 17. Las certificaciones de obras que hayan de abonarse a las entidades peticionarias o a los contratistas, según el sistema de construcción adoptado, serán extendidas por la dirección técnica provincial, aprobadas por el Presidente de la Diputación y comunicadas a las Jefaturas de Obras públicas, que en el plazo de cinco días podrán formular los reparos que estimen oportunos.

Quando las Diputaciones provinciales construyan los caminos y puentes económicos por administración directa, las Jefaturas examinarán las cuentas de inversión de fondos por semestres vencidos y en la forma que establece el párrafo anterior.

Si las Diputaciones no estuviesen conformes con los reparos que formulen las Jefaturas de Obras públicas, podrán recurrir contra ellos, en plazo de cinco días, ante el Ministerio de Fomento, que deberá resolver en término de quince. Transcurridos los plazos que señala este artículo sin que reparen las Jefaturas o sin que resuelva el Ministerio, en su caso, se considerarán aprobadas las certificaciones o cuentas de que se trate.

Artículo 18. Cuando la dirección técnica de las obras se halle a cargo de personal de las Jefaturas de Obras públicas, corresponderá la inspección al Consejero inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos designado por el Consejo de Obras públicas, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 19. Una vez concluida la construcción de un camino o puente económico, la Diputación pasará aviso a la Inspección, y ambas, en unión de un representante de la entidad peticionaria, procederán a la recepción de la obra, levantando de ella acta por triplicado, cuyos ejemplares se custodiarán en la Jefatura de Obras públicas, en la Diputación provincial y en el Ministerio de Fomento, respectivamente. Formalizada la recepción de la obra, pasará a período de conservación. Si entre la Diputación y el organismo o funcionario inspector surgiesen discrepancias, dictará resolución definitiva el Ministerio de Fomento, cuyo acuerdo será recurrible en lo contencioso-administrativo.

### CAPITULO IV

#### DE LOS PLANES DE CONSERVACIÓN DE CAMINOS VECINALES

Artículo 20. Las Diputaciones provinciales redactarán en el primer mes del último trimestre de cada ejercicio económico el plan de conservación de los caminos vecinales cuya construcción esté subvencionada por el Estado.

Dentro del mismo mes citado dicho plan pasará a informe de las Jefaturas de Obras públicas, las cuales, en plazo máximo de quince días, habrán de aprobarlo o elevarlo, con los reparos que estimen oportunos, al Ministerio de Fomento, que en este caso resolverá en definitiva. Cuando el plan fuere aprobado por las Jefaturas de Obras públicas, éstas darán cuenta al Ministerio de Fomento de la cifra a que asciende su importe.

El Ministerio de Fomento deberá

adoptar acuerdo en plazo máximo de quince días, entendiéndose que el transcurso del mismo sin resolución equivale a la aprobación tácita del plan de conservación propuesto por la Diputación provincial.

Artículo 21. Las Jefaturas de Obras públicas podrán inspeccionar las obras de conservación de caminos vecinales y puentes económicos subvencionados por el Estado haciendo las visitas que estimen oportunas y formulando las observaciones que juzguen pertinentes.

Las Diputaciones provinciales podrán mejorar el servicio de conservación de estas obras con fondos extraños a la subvención del Estado, siempre que en la liquidación correspondiente especifiquen debidamente este particular.

Asimismo, al ejecutar las obras de conservación, podrán variar la distribución de material y fondos que figuren en los planes aprobados, siempre que estas modificaciones no introduzcan aumento en la cantidad global asignada a los citados fines y sean objeto además de la necesaria justificación en la liquidación correspondiente.

Artículo 22. Dentro del primer mes de cada ejercicio económico, las Diputaciones provinciales practicarán la liquidación del plan de conservación correspondiente al anterior. Las liquidaciones serán propuestas por la dirección técnica de obras provinciales, y aprobadas por la Diputación en pleno. Además se comunicarán a las Jefaturas de Obras públicas, quienes, en plazo de un mes, podrán formular los reparos que estimen procedentes, los cuales, caso de ser desatendidos por las Diputaciones provinciales, se unirán a las cuentas de su gestión económica que éstas deban rendir.

Artículo 23. Cuando la dirección técnica de las obras se halle encomendada a Ingenieros afectos a la Jefatura de Obras públicas, corresponderá la inspección al mismo Consejero Inspector designado por el Consejo de Obras públicas para desempeñar esta función respecto a las obras en curso de ejecución.

Artículo 24. Las Diputaciones provinciales podrán destinar a la adquisición de maquinaria para la construcción y conservación de caminos vecinales y puentes económicos el 10 por 100 del total de la subvención que para estas obras reciban del Estado. La propuesta de adquisición y la recepción de la maquinaria adquirida con cargo a esta subvención requerirá previa autorización de las Jefaturas de Obras públicas o del Consejero Inspector, según los casos. También podrán destinar al mismo fin y sin este requisito previo, cualesquiera otras cantidades que provengan de sus recursos propios.

#### CAPITULO V

##### REDACCIÓN Y APROBACIÓN DE PROYECTOS DE OBRA NUEVA Y REFORMADOS

Artículo 25. La Dirección técnica provincial redactará los proyectos de obras nuevas correspondientes a las que figuran en el plan de caminos vecinales y que no tengan proyecto aprobado en el momento de traspaso de servicios.

Redactará también cuantos proyectos reformados de obra y liquidaciones sea preciso llevar a cabo.

Artículo 26. Estos proyectos y liquidaciones serán aprobados por la Diputación provincial, previo informe de las Jefaturas de Obras públicas, que versará principalmente sobre el cálculo de la subvención con que el Estado ha de contribuir a la ejecución de dichas obras.

Artículo 27. De las resoluciones de la Diputación provincial, las Jefaturas de Obras públicas, si consideran lesionados los intereses del Estado, podrán apelar ante el Ministerio de Fomento, que resolverá en definitiva.

El plazo para apelar será de diez días, desde que se notifique el acuerdo provincial, y el término para que el Ministro de Fomento resuelva, de veinte días, a contar desde el en que las Jefaturas apelen. Transcurrido sin resolución este plazo, el acuerdo provincial se entenderá firme. Al apelar las Jefaturas deberán comunicar su determinación inmediatamente a la Diputación respectiva.

La resolución ministerial sólo será recurrible en la vía contencioso-administrativa.

#### CAPITULO VI

##### RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS CAMINOS SUBVENCIONADOS

Artículo 28. La subvención que el Estado debe abonar a las Diputaciones provinciales de régimen común para construcción y reparación de caminos vecinales y puentes económicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Estatuto provincial, será satisfecha en cuatro fracciones iguales entre sí, cada una de las cuales se entregará en la primera decena del segundo mes de cada trimestre a la respectiva Diputación.

Artículo 29. El importe de la subvención que corresponda a cada una de las Corporaciones provinciales se señalará anualmente, en el antepenúltimo mes del ejercicio económico, por el Ministerio de Fomento, que lo comunicará al de la Gobernación, para que este a su vez dé traslado de las cifras a todas las Diputaciones antes de la confección de sus presupuestos.

La subvención para conservación será proporcionada al número de kilómetros de caminos construídos por el Estado antes del Estatuto y por las Diputaciones después del mismo. La subvención para construcción tendrá en cuenta los compromisos adquiridos por el Estado, y una vez que todos ellos queden cancelados, las necesidades de cada provincia, la importancia de su plan y las demás condiciones que para determinar la preferencia establecen la Ley y Reglamento de 1911, en armonía con lo dispuesto en este Cuerpo legal.

Artículo 30. La subvención del Estado para construcción y conservación de caminos vecinales tendrá carácter de ingreso propio de las Diputaciones provinciales y estará sujeta, por lo tanto, en su inversión y justificación a las disposiciones

orgánicas por que se rigen estas Corporaciones y en particular a lo prevenido en el título 4.º, libro 2.º del Estatuto provincial.

Artículo 31. Se entenderá aplicable a la subvención del Estado para construcción y conservación de caminos vecinales lo dispuesto en el artículo 264 del Estatuto provincial cuando las Delegaciones de Hacienda demoren su pago indebidamente.

Artículo 32. El sobrante de la subvención en un ejercicio será acumulable a la del siguiente, siempre que no exceda del importe de un trimestre del primero. Si excediere no procederá reintegro, pero la Delegación de Hacienda, previo requerimiento de la Jefatura de Obras públicas, suspenderá el pago de los trimestres del ejercicio siguiente, en la cuantía precisa para cubrir con la suma no abonada el montante de dicho exceso. Si éste fuese invertido, la Delegación deberá abonar el o los trimestres suspendidos, siempre y cuando no haya concluído el ejercicio económico correspondiente. Si el ejercicio hubiese transcurrido, la suspensión se entenderá definitiva y anulado el crédito en la porción de que se trate. La Jefatura de Obras públicas hará el requerimiento a que se refiere este artículo cuando observe que el remanente de la subvención no invertido excede de un trimestre de la misma.

Artículo 33. Las Diputaciones provinciales, sin perjuicio de su contabilidad general, llevarán siempre por separado contabilidad especial de la subvención que el Estado les abone para caminos y puentes económicos.

Artículo 34. A las cuentas de la Diputación, en cuanto afecten a inversión de esta subvención del Estado, se unirán las certificaciones de obras y extractos semestrales, según los casos, tanto en el trámite de censura provisional como el semestral a la aprobación definitiva del Tribunal Supremo de Hacienda pública.

#### TITULO II

##### De las obras provinciales en general.

Artículo 35. Las Diputaciones podrán proponer el traspaso al Estado de aquellas carreteras que, a su juicio, rebasen la órbita provincial, bien por su marcado carácter nacional, bien por constituir solución de continuidad a otras vías del Estado. Asimismo podrán solicitar del Estado la cesión de aquellas carreteras que reputen como de interés predominante o exclusivamente provincial.

Una y otra propuesta deberán formularse ante el Gobernador civil de la provincia que, en plazo de un mes y con informe previo de la Jefatura de Obras públicas, las elevará a la resolución del Gobierno, que deberá adoptarla en término de seis meses, oyendo previamente a los Ministerios de Fomento y Gobernación.

Artículo 36. Para que el Estado pueda acordar el traspaso de obras hidráulicas en favor de una o de varias Diputaciones provinciales, cons-

tituidas en Mancomunidad, será preciso que dichas obras tengan marcado carácter provincial o afecten especialmente a una o varias provincias, y además:

1.º Que si se trata de puertos, no se hallen comprendidos como de interés general o de refugio en la clasificación existente en la Dirección de Obras públicas.

2.º Que si se trata de obras a realizar en cauces públicos, su explotación no imposibilite ni dañe los aprovechamientos situados abajo en territorio de provincia ajena al traspaso.

3.º Que si se trata de obras aprobadas, estén o no en ejecución, que hayan de ser auxiliadas por entidades, comunidades o particulares acogidos a la Ley de 7 de Julio de 1911, el traspaso obtenga la conformidad de dos terceras partes de votos en la Junta integrada por los representantes de dichas entidades.

Artículo 37. El expediente para el traspaso de cualesquiera obras hidráulicas será iniciado por acuerdo de la Diputación provincial y resuelto por el Gobierno, con informe previo de los Ministerios de Fomento y Gobernación.

Artículo 38. La subvención que el Estado conceda para la realización de obras traspasadas tendrá el mismo carácter que la destinada a caminos vecinales, considerándose, por lo tanto, como ingreso propio y ordinario de la Corporación subvencionada.

Artículo 39. El Gobierno, al acordar el traspaso, reglamentará de modo especial cuanto concierne a la cuantía de la subvención, forma de invertirla y controlarla, plazo para construir la obra y dirección e inspección de la misma.

Artículo 40. El expediente de reversión al Estado de las obras traspasadas podrá iniciarse a petición de la Diputación provincial, o de oficio, a requerimiento del Gobernador civil, con informe siempre de la Jefatura de Obras públicas.

Artículo 41. Corresponde al Ministerio de Fomento, con relación a los ferrocarriles construídos por las Diputaciones provinciales, la misión inspectora que le encomienda la ley de Obras públicas de 1877 en los servicios de construcción, conservación, explotación y policía de caminos de hierro.

Artículo 42. Las Diputaciones que, a tenor de lo prevenido en el artículo 114 del Estatuto, sean adjudicatarias o concesionarias de obras públicas estarán exentas de la obligación de constituir fianza, si el importe de la exigible fuese inferior al de la anualidad que por recargos y cesiones de contribuciones del Estado deba percibir la Corporación.

Artículo 43. La expropiación forzosa que sea consecuencia de obras provinciales se regirá por lo dispuesto en los artículos 106 a 124 del Reglamento de obras y servicios municipales.

### TITULO III

Del personal de Vías y obras provinciales.

Artículo 44. Toda Diputación

tendrá una Sección de Vías y obras provinciales, con la misión de entender en cuanto hace relación a redacción de proyectos, ejecución y conservación de las obras enumeradas en el artículo 107 del Estatuto provincial y en el presente Reglamento.

Artículo 45. Al frente de esta Sección habrá un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Por excepción, si el número de kilómetros que la Diputación tenga a su cargo no excede de 100, podrá estar al frente de la Sección un Ayudante de Obras públicas.

Artículo 46. El personal auxiliar de las Secciones de Vías y obras provinciales, en cuanto concierna a caminos, deberá pertenecer a los Cuerpos auxiliares de Obras públicas.

Artículo 47. Cada Diputación formará la plantilla de funcionarios técnicos y auxiliares de la Sección de Vías y obras, procurando que no corresponda a cada Ingeniero más de 400 kilómetros, y teniendo en cuenta siempre las circunstancias peculiares de la provincia en cuanto a obras públicas.

Artículo 48. Cuando la Diputación acuerde tener personal facultativo propio habrá de designarlo mediante concurso, que resolverá la Comisión provincial.

También podrán las Diputaciones provinciales encomendar total o parcialmente los servicios de Vías y obras a los funcionarios de las Jefaturas de Obras públicas respectivas, los cuales quedan autorizados a simultanear una y otras funciones, que entre sí serán independientes, sin que esta circunstancia otorgue a las Jefaturas otras atribuciones que las que puedan corresponderles cuando la Diputación tenga personal técnico propio.

La propuesta de prestación de personal del Estado será elevada por la Comisión provincial a la Jefatura de Obras públicas que, salvo imposibilidad derivada de necesidades del servicio oficial, deberá atenderla, facilitando los funcionarios que solicite la Diputación.

Artículo 49. Las gratificaciones fijas, dietas y demás devengos de los funcionarios de las Jefaturas de Obras públicas que tengan a su cargo los servicios provinciales se fijarán ateniéndose a las mismas normas que rigen para los servicios del Estado o a las que en lo sucesivo se acordaran, sometiendo a la aprobación del Ministerio de Fomento las gratificaciones fijas que se propongan al establecerse el servicio.

Los sueldos y emolumentos de todo género del personal de Obras públicas al servicio exclusivo de las Diputaciones que hayan de satisfacerse en todo o en parte con cargo a las subvenciones del Estado, se regirán también por las mismas normas y se someterán a la aprobación del Ministerio de Fomento al implantarse los servicios.

Todos estos emolumentos podrán hacerse efectivos en todo o en parte con cargo a la subvención del Estado.

Artículo 50. Los funcionarios de las Diputaciones que al publicarse el Estatuto provincial prestasen servicio

en ellas como subalternos o auxiliares de los Directores de obras provinciales, conservarán sus derechos adquiridos y serán incluidos en la plantilla correspondiente.

Los Directores de obras provinciales podrán conservar el cargo siempre que reúnan las condiciones exigidas en este Reglamento.

Artículo 51. El Gobierno podrá obligar a las Diputaciones a organizar personal facultativo propio para el servicio de vías y obras provinciales, cuando la simultaneidad de funciones en los Ingenieros y auxiliares afectos a las Jefaturas de Obras públicas pueda redundar en daño de los intereses generales del Estado o de la Provincia. Sin embargo, las provincias que tengan más de 400 kilómetros de caminos vecinales y carreteras provinciales, deberán organizar un servicio facultativo propio, computándose a este efecto los caminos en construcción, conservación o estudio.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras no se formalicen las entregas de caminos y puentes económicos, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, seguirán los trabajos en curso, siempre que sea posible, bajo la dirección de las Jefaturas respectivas.

Segunda. Mientras las Diputaciones provinciales no posean la maquinaria precisa para sus necesidades de Vías y Obras, se utilizará en la conservación y construcción de caminos y puentes económicos la perteneciente a las Jefaturas de Obras públicas, en la forma y grado que éstas consideren compatibles con las necesidades de su servicio.

Madrid, 15 de Julio de 1925.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

### EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 25 de Noviembre de 1918, sobre Organización y atribuciones de los Tribunales para niños, constituye legítimo timbre de gloria para los legisladores que la dictaron.

Con menguados recursos económicos se procedió a la creación de los nuevos Tribunales, supliéndose la falta de aquéllos con el patriótico concurso del Consejo Superior de Protección a la Infancia, secundado por las respectivas Juntas provinciales y municipales y por el entusiasmo que pusieron en la empresa con verdadera fe los ciudadanos que aceptaron la penosa misión de desempeñar los cargos de Presidentes y Vocales, sin otro estímulo que la satisfacción íntima del deber cumplido, toda vez que el ejercicio de esos cargos es meramente gratuito, sin que otorgue derechos ni condiciones para otros cargos o empleos.

Con supremo esfuerzo de buena voluntad se ha logrado que a la fecha

actúen ya los Tribunales para niños en Madrid, Bilbao, Tarragona, Barcelona, Zaragoza, San Sebastián, Vitoria, Murcia, Valencia, Almería, Pamplona y Granada.

El Directorio Militar, atento siempre al estudio de los múltiples y urgentes problemas que integran el régimen del Estado en sus diversos órdenes, no podía olvidar el que afecta al funcionamiento de los Tribunales para niños, y en su vivo anhelo de responder también a las nobilísimas iniciativas de V. M., procuró recoger las saludables enseñanzas que la práctica ofrece en la actuación de los Tribunales, condensándolas en una reforma de la ley con la fundada esperanza de que ha de contribuir al perfeccionamiento de los organismos tuitivos de la infancia.

En breves líneas se consignará un somero índice de las principales reformas que en la ley se introducen.

Una de las más importantes modificaciones es la que amplía la competencia de los Tribunales para niños, por razón de la edad, hasta los diez y seis años, en vez del límite de los quince que la ley actual señala, exceptuando a los menores filiados de Guerra y Marina, ya que no puede ni debe olvidarse que los indicados Tribunales no están llamados a definir el castigo que haya de aplicarse a un menor enjuiciado por una acción u omisión calificadas en el Código penal en concepto de delitos o faltas, sino que su privativa finalidad es la de proporcionar el adecuado remedio al proceso morboso psicofisiológico de un ser desvalido o de un enfermo, física o moralmente, pues la función de tales Tribunales no es punitiva nunca y sí sólo de carácter educativo.

En términos absolutos se consagra la doctrina que aceptó ya en principio la ley anterior, del acuerdo indeterminado al corregir a un menor, a fin de que el Tribunal no se vea en la ineludible necesidad de precisar un inflexible plazo de tratamiento educativo, lo que pudiera dar a las familias de los menores enjuiciados, y especialmente a éstos, la sensación de una condena que en realidad no existe, porque el acuerdo de ese tratamiento educativo no deja rastro en los antecedentes históricopersonales de la vida del enjuiciado.

Se procura que los cargos de Presidente y Vocales y los de Secretarios recaigan en personas que, además de hallarse especializadas en los estudios de enjuiciamiento y protección de los menores, puedan dedicarse con la obli-

gada preferencia al cumplimiento de tan onerosa labor, incompatible, a no dudarlo, con las delicadas atenciones de índole muy diversa que agobian a los dignos funcionarios de la carrera judicial y a sus auxiliares.

Se reviste de carácter de autoridad a los Presidentes y Vocales de los Tribunales y al Presidente y Vocales de la Comisión de apelación, cuando se hallaren en el ejercicio de sus respectivos cargos o procedieren con ocasión de ellos, y se faculta a dichos Tribunales, y en su caso a los Presidentes, para reprimir en sus audiencias y actuaciones las faltas de consideración, respeto y obediencia a su autoridad, que no sean constitutivas de delito.

Por las consideraciones expuestas, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Julio de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con el carácter de ley el adjunto proyecto de reforma de la de 25 de Noviembre de 1918 sobre organización y atribuciones de los Tribunales tutelares para niños.

#### Decreto-ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales tutelares para niños.

Artículo 1.º En las capitales de provincia que cuenten con Establecimientos especiales consagrados a la corrección y protección de la infancia, se organizará un Tribunal tutelar para niños, compuesto de un Presidente propietario y otro suplente, de dos Vocales propietarios y dos suplentes, mayores de veinticinco años, elegidos todos entre aquellas personas que residan en el territorio en que han de ejercer la jurisdicción y que por su práctica pedagógica, condiciones de su actuación social o por sus conocimientos profesionales, se hallen más indicadas para el desempeño de la función tuitiva que se les encomienda.

En las capitales de partido judicial que cuenten con análogos Establecimientos educativos, podrá organizarse igualmente un Tribunal tutelar para niños.

El Presidente propietario y el Presidente suplente serán nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Las Juntas provinciales de Protección a la infancia designarán los Vocales propietarios y los Vocales suplentes del respectivo Tribunal para niños.

Las Juntas municipales de Protección a la infancia de las capitales de partido en que se establezca un Tribunal para niños designarán a su vez los Vocales propietarios y los Vocales suplentes del mencionado Tribunal.

En cada Tribunal para niños actuará un Secretario, que será nombrado por el Ministerio de Gracia y Justicia a propuesta unipersonal del mismo Tribunal. Al realizar dicha propuesta, cuidará el Tribunal de proponer a persona que a juicio del mismo se halle perfectamente especializada en los estudios de enjuiciamiento y protección de menores, reuniendo, además, las condiciones precisas de moralidad para el desempeño de su cargo.

Artículo 2.º Los Presidentes, Vocales y suplentes de estos Tribunales no percibirán retribución alguna por razón del desempeño de sus funciones, que no otorgarán derechos ni condiciones de ningún género ni para ningún cargo; pero serán compatibles con cualquier otro o con el ejercicio de alguna profesión o industria.

En las provincias en que no hubiere más que un Tribunal, la jurisdicción de éste alcanzará a conocer de todos los casos ocurridos en la misma, y que deben ser sometidos a su competencia, con arreglo al artículo siguiente, siempre que sus instituciones auxiliares sean suficientes para toda la provincia.

Cuando en la capital de una provincia funcione un Tribunal para niños y se establezca otro Tribunal análogo en la capital de un partido judicial de su territorio, conocerá éste último de los casos ocurridos dentro de la demarcación de su respectivo partido, y el conocimiento de los demás corresponderá al Tribunal de la capital de la provincia, a no ser que por deficiencia de sus instituciones auxiliares, por conveniencia del buen servicio, o por las dificultades de comunicación, proceda delimitar en otra forma las privativas jurisdicciones.

Si en las capitales de provincia de extraordinaria importancia resultara excesivo el número de expedientes para el buen funcionamiento del Tribunal, podrán constituirse dentro del



mismo las Secciones que se estimen necesarias, con un solo Presidente propietario común a todas ellas.

Artículo 3.º La competencia de los Tribunales para niños se extenderá a conocer de las acciones y omisiones atribuidas a los menores de diez y seis años que el Código penal o leyes especiales califiquen como delitos o como faltas, y de las infracciones consignadas en el artículo 22 de la ley Provincial, sin otra excepción que los delitos y faltas de carácter militar que se atribuyan a los menores filiados en en el Ejército o en la Marina de guerra; de las faltas comprendidas en los números 5, 6, 9 y 10 del artículo 603 del Código penal; de las faltas a que se refieren las leyes de 26 de Julio de 1878 y 23 de Julio de 1903, de la suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación de los menores en los casos a que se contraen los números 5 y 6 del artículo 603 del Código penal, los del artículo 171 del Código civil y el artículo 4.º de la ley de 23 de Julio de 1903.

Artículo 4.º Las resoluciones del Tribunal de la infancia serán desde luego ejecutivas. Las apelaciones que contra las mismas se entablaren se admitirán en un solo efecto, sin que en ningún caso puedan determinar la suspensión del acuerdo recurrido.

Conocerá de las apelaciones, sin ulterior recurso, una Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia, constituida por tres Vocales del mismo, uno de los cuales ejercerá las funciones de Presidente y será nombrado para ese cargo por el Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta del expresado Consejo. En el Vocal propuesto habrá de concurrir necesariamente la circunstancia de pertenecer o haber pertenecido a la carrera judicial.

Los dos Vocales del Consejo Superior de Protección a la Infancia, que con el Presidente nombrado en la forma que previene el párrafo anterior, han de constituir, como Vocales propietarios, la Comisión que entienda en las apelaciones de los Tribunales para niños serán designados por el mismo Consejo, que designará también otros dos Vocales suplentes para sustituir a los propietarios en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa de legítima excusa.

Actuará como Secretario de la Comisión de apelación el Secretario general del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

En caso de apelación se remitirán al Consejo todos los antecedentes que hubieran servido de base al acuerdo, con el informe que al efecto redactará el Tribunal si hubiere conocido del hecho. La Comisión de apelación, oyendo o no a los interesados, resolverá seguidamente, dictando su acuerdo con urgencia en un plazo que no podrá exceder de ocho días, a contar desde que hubiesen llegado a su poder los oportunos antecedentes o informe.

Artículo 5.º En los procedimientos para enjuiciar a los menores de diez y seis años no se someterá el Tribunal a las reglas procesales vigentes, limitándose la sustanciación a lo indispensable para puntualizar los hechos en que hayan de fundarse las resoluciones que se dicten, en las cuales únicamente se hará mención concreta de las medidas que hubieren de adoptarse respecto al enjuiciado.

Las decisiones de estos Tribunales tomarán el nombre genérico de acuerdo, y la designación del lugar, día y hora en que han de celebrar sus sesiones será hecha por el Presidente del respectivo Tribunal. Los locales en que actúen los Tribunales para niños no podrán ser utilizados para actos judiciales.

Artículo 6.º Podrá el Tribunal en su acuerdo dejar el menor al cuidado de su familia o entregárselo a otra persona, o a una Sociedad tutelar, o ingresarlo en un Establecimiento benéfico de carácter particular o del Estado. En todos estos casos, excepto en el último, el Tribunal designará un Delegado de protección a la infancia que se encargue de la constante vigilancia del menor y de la persona o Sociedad a cuya custodia haya sido confiado.

Únicamente podrá decretarse el ingreso del menor en un Establecimiento del Estado cuando los medios empleados para su corrección por las Instituciones auxiliares del Tribunal resultaren en absoluto ineficaces para dominar su notoria rebeldía.

Los Delegados de protección a la infancia, a que se refiere este artículo, serán designados por el Tribunal respectivo.

Artículo 7.º En el Consejo Superior de Protección a la Infancia habrá de actuar una Comisión directiva de los Tribunales para niños, que resolverá con carácter ejecutivo los asuntos que afecten a la creación, organización y funcionamiento de los expresados Tribunales, cifiéndose a la ley que los regula y a las demás dis-

posiciones legales dictadas a ese fin. Esta Comisión directiva será presidida por el Presidente de la Comisión de apelación.

Artículo 8.º Se promoverá, por medio del Consejo Superior de Protección a la Infancia y de las Juntas provinciales y municipales de Protección a la infancia, la creación de Sociedades tutelares. Estas Sociedades necesitarán la aprobación de la Comisión directiva del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Artículo 9.º El Presidente y Vocales de los Tribunales tutelares para niños, y el Presidente y Vocales de la Comisión de apelación, estarán revestidos, a los efectos legales, del carácter de autoridad pública cuando se hallaren en el legítimo ejercicio de las funciones de sus respectivos cargos, o procedieran con ocasión de ellas, ya obren como entidad oficial, o ya individualmente, en virtud de determinada comisión.

Los Secretarios de los Tribunales para niños y el Secretario de la Comisión de apelación serán considerados como funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, y siempre que procedieran por razón de los mismos.

Artículo 10.º El Tribunal, y en caso el Presidente, en sus respectivas audiencias y actuaciones, podrán reprimir las faltas de consideración, respeto y obediencia a su autoridad que no sean constitutivas de delito, imponiendo multas y arrestos en la forma que el Reglamento determine.

Artículo 11.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Palacio a quince de Julio de mil novecientos veinticinco.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA y ORBANEJA**

#### EXPOSICION

SEÑOR: De muy frecuente legislación viene siendo la materia de destinos a Africa, porque al aplicarse surgen casos y matices tan diversos, que procede considerarlos para dar más equidad a la obra.

Con este fundamento, el Directorio recoge una vez más enseñanzas de la experiencia, y somete a V. M. un nuevo Decreto en este asunto, con el propósito de que toda la Oficialidad del Ejército pase equitativamente por los servicios de Africa, procurando establecer un límite de dos años ee-

no mínimo de permanencia, y punto de partida a su vez para establecer la nueva rotación de destinos cuando las circunstancias lo aconsejen.

Se entiende también en este proyecto de Decreto a dejar bien establecido que el servicio en Africa es de armas, y, por lo tanto, de preferencia, y regido por las preeminencias que da la antigüedad.

Madrid, 15 de Julio de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer lo siguiente:

Los preceptos de Mis Decretos de 9 de Mayo y 4 de Julio de 1924 se entenderán modificados en la forma siguiente:

1.º Las vacantes que ocurran en los Cuerpos, unidades, dependencias y servicios en las posesiones de Africa y zona de nuestro Protectorado en Marruecos se cubrirán, en primer término, con los voluntarios que lo soliciten, destinándose, caso de no haberlos, con carácter forzoso dentro de cada empleo, siempre de mayor a menor antigüedad, a los que desde su ascenso a Alférez o asimilado no hubiesen servido nunca en Africa, y una vez agotados los que estén en estas condiciones las vacantes que existan o se produzcan se cubrirán destinando por orden de menor a mayor duración de la totalidad del tiempo que se hubiera servido en Africa en todos los empleos, a partir del de Alférez o asimilado, computándose ese tiempo en la forma que previenen los Reales decretos citados y el presente, y siendo designado en primer lugar o igualdad de tiempo servido el más antiguo.

Subsistirán las excepciones temporales enumeradas en el artículo 2.º de Mi Decreto de 9 de Mayo, quedando obligados los comprendidos en ellas a cubrir la primera vacante que se produzca cuando desaparezcan las causas que motivaron su exclusión.

2.º A los Jefes, Oficiales y asimilados a quienes la legislación anterior concedió el derecho de contar como doble, a los efectos del cómputo de tiempo de permanencia, el servicio en posiciones avanzadas, se les reconoce como válido el abono a que tuvieron derecho, por razón de sus servicios, en la cuantía precisa para completar los dos años de permanen-

cia en Africa, anulándose, en cambio, los años que excedan del necesario para esa finalidad.

3.º Todo Oficial o Jefe a quien falte seis meses o menos para completar los dos años de permanencia mínima y deba ser destinado como forzoso, conservará su destino de la Península, siendo destinado en comisión, sin derecho a dietas, al que le corresponda en Africa, en el que servirá solamente el tiempo preciso para completar ese mínimo.

Las normas a que se refiere el párrafo anterior se aplicarán a los que, a partir de la vigencia de este Decreto, sean destinados a cumplir menos de seis meses.

Los que, faltándoles menos de seis meses para cumplir se encuentren en la actualidad en Africa, por este tiempo podrán solicitar su regreso a la Península desde el momento en que completen los dos años de permanencia mínima; si bien en este caso sólo tendrán derecho preferente a regresar al punto a que estaban destinados cuando fueron enviados a Africa. Por tanto, sólo tendrán el derecho preferente que establece el artículo 3.º de Mi Decreto de 4 de Julio de 1924 y la Real orden de 26 de Mayo de 1925, los que, estando en tales condiciones, cumplan el plazo de seis meses, por que fueron destinados.

4.º Para la propuesta de destinos del mes actual se admitirán papeletas de petición de destinos voluntarios a Africa hasta el 23 del corriente.

5.º Los que, con arreglo al artículo 2.º de este Decreto deban considerarse cumplidos podrán solicitar desde luego su regreso.

Con arreglo a estas normas, las Secciones respectivas del Ministerio de la Guerra procederán con la mayor urgencia a redactar las listas del personal por el orden en que a éste le corresponda servir con carácter forzoso en Africa. En ellas se detallará el tiempo que haya servido cada cual en el total de su carrera.

Los Jefes y Oficiales que se encuentren actualmente destinados en Africa con carácter forzoso y que, con arreglo a estas normas, hubiesen ya cumplido el tiempo de mínima permanencia, podrán solicitar su regreso a la Península, si en su empleo hubiese personal no cumplido, que deberá sustituir a aquél en estos destinos forzosos, y si el número de los no cumplidos fuese inferior al de los que deban sustituir, regresará un número igual, si-

guiéndose el orden de la mayor a menor permanencia en Africa.

6.º Por el Ministerio de la Guerra se procederá, en el plazo de un mes, a recopilar en un solo Cuerpo de doctrina la legislación vigente sobre destinos a Africa, sometiéndose esta recopilación al examen del Gobierno en el referido plazo.

7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán al presente Decreto, subsistiendo las restantes que sean compatibles con él.

Dado en Palacio a quince de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Granada Me ha presentado D. José de Aramburu e Inda.

Dado en Palacio a quince de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Granada a don Antonio Horcada Mateo, que desempeña igual cargo en la de Burgos.

Dado en Palacio a quince de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Castellón a don Juan Barco Cosme, que desempeña igual cargo en la de Teruel.

Dado en Palacio a quince de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Burgos a don Pablo de Castro Santoyo, que desempeña igual cargo en la de Castellón.

Dado en Palacio a quince de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que asista en comisión del servicio al Congreso Internacional de Arboricultura que se ha de celebrar en Grenoble del 22 al 30 del presente mes de Julio, el Ingeniero de Montes, Profesor de la Escuela especial del ramo, D. Fernando Baró Zorrilla.

Tendrá derecho a dietas y viáticos reglamentarios y al viaje por cuenta del Estado en el recorrido nacional, tanto a la ida como al regreso, no debiendo exceder de 2.250 pesetas los gastos de todas clases que la comisión origine, que habrán de abonarse con cargo al capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto 9.º, del vigente presupuesto de este Ministerio.

Es asimismo la voluntad de S. M. que dicho Ingeniero Profesor de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes asista al expresado Congreso como Delegado del Gobierno de España.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: En vista de las necesidades del servicio y de que el Cuerpo de Profesores mercantiles al servicio de Hacienda no tiene cubierta su plantilla, por haber quedado sin proveer en las últimas oposiciones todas las plazas que había anunciadas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se exceptúe de la amortización y de la prohibición de nuevos nombramientos al referido Cuerpo, que deberá tener como plantilla, hasta tanto que se reorganice, la que actualmente figura en Presupuesto.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario de Hacienda.

Excmo. Sr.: Publicados en el número de la GACETA DE MADRID correspondiente al 2 del mes actual los Presupuestos generales del Estado que han de regir durante el ejercicio económico de 1925-26; y

Resultando que, por tratarse de un servicio fijo, continúan en vigor las becas definitivas, así como la provisional, importantes cada una de ellas 4.000 pesetas anuales, que, con sujeción a lo establecido en los Reales decretos de 21 de Enero y 10 de Noviembre de 1921 y por las Reales órdenes que se indican, se concedieron, a propuesta de sus respectivos Gobiernos, a determinados alumnos hispano-americanos para cursar estudios en España por enseñanza oficial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se rehabiliten para el ejercicio económico de 1925-26 las becas concedidas a propuesta de sus respectivos Gobiernos y para cursar estudios en España a los alumnos hispano-americanos que se mencionan en la siguiente relación, donde también se especifica el carácter de las mismas, la fecha en que se otorgaron y el número de becas asignadas a cada República.

#### BECAS CONCEDIDAS CON CARÁCTER DEFINITIVO

*República Argentina.*—Tres becas: D. Tomás Lérica Bianchi y D. Enrique Suárez de Deza Zapata, por Real orden, de 28 de Enero de 1922, y don Rafael Suárez de Deza Zapata, por la de 19 de Septiembre de 1923.

*Bolivia.*—Una beca: D. Cecilio Guzmán, por Real orden de 19 de Septiembre de 1923.

*Colombia.*—Dos becas: D. Ricardo Gómez Campuzano y D. Domingo Moreno Otero, por Real orden de 28 de Enero de 1922.

*Costa Rica.*—Una beca: D. Carlos Umaña Cordero, por Real orden de 10 de Octubre de 1922.

*Cuba.*—Una beca: D. Gumersindo Barea y García, por Real orden de 9 de Febrero de 1925.

*Chile.*—Dos becas: D. Luis María Patán, por Real orden de 14 de Marzo de 1925, y D. David Soto, por Real orden de 3 de Julio de 1925.

*República Dominicana.*—Una beca: D. Federico Arturo Rojas, por Real orden de 26 de Marzo de 1921.

*El Salvador.*—Una beca: D. Rafael A. Luna Larreynaga, por Real orden de 26 de Marzo de 1921.

*Ecuador.*—Una beca: D. Alberto Coloma Silva, por Real orden de 10 de Abril de 1922.

*Guatemala.*—Una beca: Vacante.

*Honduras.*—Una beca: D. Maximiliano Eneeda Ramírez, por Real orden de 19 de Octubre de 1921.

*Méjico.*—Tres becas: D. Enrique Asad, por Real orden de 10 de Marzo de 1922, y D. Raul Carrancá Trujillo y D. Samuel Aguilar Sarmiento, prorrogadas estas dos últimas becas por Reales órdenes de 31 de Julio y 9 de Octubre de 1924, respectivamente.

*Nicaragua.*—Una beca: D. Octavio Pasos Montiel, por Real orden de 16 de Febrero de 1922.

*Panamá.*—Una beca: D. Pablo Saúl García de Paredes y Gaibrois, por Real orden de 1.º de Marzo de 1922.

*Paraguay.*—Una beca: D. Guillermo Enciso Velloso, por Real orden de 28 de Enero de 1922.

*Perú.*—Dos becas: D. Carlos A. del Castillo, por Real orden de 3 de Junio de 1922, y D. Carlos Qúispez Asín, por la de 1.º de Marzo de 1923.

*Uruguay.*—Una beca: D. Vicente Speranza, por Real orden de 3 de Julio de 1925.

*Venezuela.*—Una beca: D. Jorge Arrillaga Borges, por Real orden de 24 de Agosto de 1922.

*Beca concedida con carácter provisional.*—Al súbdito ecuatoriano D. César Augusto Naveda, por Real orden de 23 de Septiembre de 1924.

2.º Que por medio de los Habilitados respectivos y con cargo a la consignación detallada en el capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto 2.º, del Presupuesto en vigor, se satisfaga mensualmente a los interesados el importe de dichas becas.

3.º Que la concesión de esta gracia sólo pueda aprovechar a los alumnos que, siguiendo sus estudios por enseñanza oficial, se sometan al régimen académico del respectivo Establecimiento docente, sin que en ningún caso, salva la ampliación que autoriza el artículo 10 del Real decreto de 21 de Enero de 1921, pueda durar aquella más cursos de los que comprenda el plan de estudios de la Facultad, carrera, profesión o arte, elegida por el becario; bien entendido que de la observancia de estas prevenciones que

dan encargados los Jefes de los Centros, bajo su responsabilidad.

4.º Que en cumplimiento de lo prevenido en las Reales órdenes de 31 de Julio y 9 de Octubre de 1924, cesen, con fecha 30 de Septiembre próximo, en el disfrute de estas becas, los Doctores en Derecho y Medicina, respectivamente, D. Raúl Carrancá Trujillo y D. Samuel Aguilar Sarmiento, a quienes, a propuesta de sus Claustros, se concedió prórroga para trabajos de investigación y laboratorio; y

5.º Que la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de ese Ministerio sirva de notificación personal a los alumnos becarios, a los Jefes de los Centros de enseñanza en que aquéllos cursan sus estudios y a los Habilitados respectivos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, del cargo de Portero primero de esa Audiencia, a Camilo de Gracia, por haber cumplido la edad reglamentaria, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1923 y demás disposiciones complementarias del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona.

### GUERRA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.)

ha tenido a bien disponer se anuncie concurso entre nacionales del idioma para proveer la plaza de profesor de portugués en la Escuela Superior de Guerra. Tendrá el sueldo anual de 3.500 pesetas, y al llevar diez años seguidos en el ejercicio del cargo, una gratificación anual de 250 pesetas, que se aumentará en la misma cantidad por períodos de diez años, y las demás ventajas y obligaciones que determina el artículo 17 del Real decreto de 31 de Mayo de 1904 (C. L. número 84) y artículo 17 de las Instrucciones para el régimen y servicio interior del Centro (Real orden circular de 31 de Agosto de 1905, Colección Legislativa, número 173).

Las instancias, acompañadas de los documentos que justifiquen los méritos que se aleguen serán admitidas en el registro de este Ministerio hasta las catorce del día 31 de Agosto próximo.

Para mayor publicidad, las autoridades militares gestionarán la inserción de esta Real orden en los Boletines Oficiales de las provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1925.

El General encargado del despacho,  
DUQUE DE TETUAN

Señor...

### HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En atención a las especiales circunstancias que concurren en el Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con destino en la Dirección general de Tesorería y Contabilidad y Jefe superior honorario de Administración, D. Daniel Grifol y Aliaga,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el referido Jefe de Administración forme parte, en representación del Ministerio de Hacienda, de la Comisión que deberá redactar un anteproyecto para la creación de un Banco de préstamo a largo plazo al Comercio exterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

## GOBERNACION

### REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente nombrar a D. Enrique Alcaraz Díez Secretario Intéprete, con carácter interino, de la Estación sanitaria de ese puerto, con el haber anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Director de la Estación Sanitaria del puerto de San Sebastián.

Ilmo. Sr.: No habiendo podido tomar posesión el Portero quinto José Martínez Armenteros en el Centro de Telégrafos de Jaén, al que fué trasladado de la Jefatura de Vigilancia de dicha capital por Real orden de 25 de Junio último (GACETA del 27), por encontrarse enfermo y dado de baja desde el 22 del expresado mes, habiendo remitido instancia y certificación facultativa en solicitud de un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud, cuyos documentos le fueron devueltos por la Dirección general de Seguridad para que los cursara por el Centro de Telégrafos, como lo verificó remitiendo a la vez nueva instancia reiterando la petición de licencia y solicitando ampliación del plazo posesorio hasta la terminación de aquélla,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder al expresado Portero un mes de prórroga posesoria, por enfermo, que empezará a contarse desde el 29 del próximo pasado mes de Junio, con arreglo al apartado 4.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. I., con inclusión del oportuno expediente, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, a D. Mariano García de Cantos, Celador desinfectador de la Estación Sanitaria de aquel puerto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente, para su unión a la oportuna nómina. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Director de la Estación Sanitaria del puerto de Ceuta.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por V. I. en 14 del actual, como Presidente del Tribunal de oposiciones a ingreso en la segunda de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, en la que se hace constar que, según la 11.<sup>a</sup> de las instrucciones acordadas por la Dirección general de Administración en 23 de Octubre de 1924, terminado el último ejercicio, el Tribunal formará y elevará una relación de opositores igual al número de plazas anunciadas en la convocatoria, siguiendo en aquella "el orden preferente de puntuación obtenida por cada opositor"; que siendo varios los aspirantes que han logrado en el segundo ejercicio de esas oposiciones idéntica puntuación, y dada la posibilidad de que al finalizar el tercero continúen algunos opositores con puntuación igual, precisa determinar con sujeción a las normas que se fijarse la preferencia entre los que se hallen en tal caso; que la Real orden de este Departamento de 21 de Marzo último solucionó esa dificultad, tratándose de los opositores a ingreso en la primera de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, y que como esa resolución refiérese exclusivamente a dichos opositores, el Tribunal se cree en el caso de elevar al Ministerio la oportuna consulta, evitando de ese modo que pueda demorarse la formación de la relación que previene el Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, haciendo aplicación al caso actual del criterio en que se inspira

la citada Real orden de 21 de Marzo último, que, en el caso de empate de dos o más opositores a que se refiere la consulta formulada por V. I., deberá el Tribunal resolver libremente, atendiendo al conjunto de los ejercicios y a los méritos y circunstancias que concurran en los interesados.

Lo que de Real orden y en contestación a la expresada consulta comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración, Presidente del Tribunal de oposiciones a ingreso en la segunda de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre último, a don Joaquín Bascón y Gómez Quintero, Oficial de segunda clase de Administración civil en ese Gobierno, debiendo disfrutarla en el balneario de Panticosa.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con inclusión del expediente instruido. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
P. D.,

CALVO SOTELO

Señor Gobernador civil de Sevilla.

Habiéndose padecido un error en la Real orden designando al Doctor don José Palacios Olmedo para representar a España en el Comité Internacional de la Lucha contra la tuberculosis, que ha de celebrarse en París, publicada en la GACETA de 14 del actual, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar al Doctor D. José Palacios Olmedo, Director del Real Dispensario antituberculoso "Victoria Eugenia" y Vocal del Real Patronato de la Lucha contra la Tuberculosis, para que, en representación de España, concurra a las sesiones que el Comité Internacional de la Lucha contra dicha enfermedad ha de celebrar en París y que comenzarán el día 21 del corriente; siendo la voluntad de S. M. que

en concepto de indemnización se abone diariamente al citado señor, a partir del día en que pase la frontera hasta el en que termine su misión, la suma de 25 pesetas, con cargo al capítulo 12, artículo 2.º, partida 7.ª del corriente ejercicio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

La Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio eleva a esta Subsecretaría una moción en la que se hace presente que "las nuevas modalidades del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública, al unificarse los escalafones del personal administrativo, agrupando en un solo artículo del presupuesto los destinos desperdigados en los numerosos Centros de enseñanza, que antes figuraban en los capítulos y artículos correspondientes y se incluían en la misma nómina del personal docente respectivo, han originado una multiplicación en el número de nóminas mensuales, y, como consecuencia, en el de libramientos que se expiden por esta Ordenación en un angustioso plazo, para imputar cada gasto al crédito correspondiente. Esto no solamente ocasiona un gran aumento de trabajo, sino que motiva además frecuentes incidencias y quejas, ya que siendo muchos los millares de nóminas que se aglomeran en los últimos ocho días de cada mes, y formadas la mayor parte de las del personal administrativo por una sola hoja, frecuentemente con un solo preceptor, son fáciles los extravíos o retrasos, con la consiguiente perturbación para los servicios y para el interesado, sin que baste a evitarlo el celo del personal encargado de los trabajos. Se da el caso también de que los alumnos becarios, dentro de una misma capital tienen Habilitados distintos, multiplicando de igual modo innecesariamente el número de libramientos que han de expedirse, y asimismo, los Inspectores de Primera enseñanza perciben individualmente su consignación por

dietas, cuando, aun siendo a justificar, pudieran librarse al Habilitado de cada Inspección, como el material de las Escuelas a justificar se libra a los Habilitados de los Maestros por disposiciones reglamentarias.

Y siendo atinadas las observaciones hechas por la Ordenación, que responden al deseo de llegar a la simplificación de los servicios, que ha de ser norma de la Administración,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que los funcionarios administrativos adscritos a la Secretaría de este Ministerio perciban sus haberes por mediación del Jefe de la Sección de Habilitación, elegido libremente por ellos.

2.º Que todos los demás funcionarios administrativos que presten servicio en Centros dependientes de este Ministerio en Madrid se agrupen en tres Habilitados únicos: uno para todos los Centros correspondientes a la Subsecretaría, otro para todos los de la Dirección de Primera enseñanza y otro para los de Bellas Artes.

3.º Que para las restantes localidades los funcionarios administrativos que sirvan en cada una de ellas designen un solo Habilitado y figuren en una sola nómina, que para los efectos reglamentarios, aprobará el Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de cada provincia (ya que el personal de las Secciones administrativas, por virtud de recientes disposiciones, ha quedado incorporado al escalafón general del Ministerio).

4.º Que de igual manera, todos los alumnos becarios de cada localidad elijan un solo Habilitado y figuren en una misma nómina, con excepción de los alumnos hispanoamericanos, que perciben sus haberes por concepto distinto, aunque en el mismo artículo que los alumnos españoles.

5.º Que las dietas de los Inspectores de Primera enseñanza se libren, en virtud de los pedidos de cada Inspector, al Habilitado de la Inspección correspondiente, en forma análoga a la empleada para el abono del material a los Maestros de Primera enseñanza, y trimestralmente, como viene haciéndose.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señores Directores generales de Primera enseñanza y Bellas Artes. Je-

fes de los Centros dependientes de este Ministerio y Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### GRACIA Y JUSTICIA

##### SUBSECRETARIA

Creado en la provincia de Oviedo un Juzgado de primera instancia e instrucción de categoría de entrada, con capitalidad en Mieres, y siendo urgente la provisión de la Secretaría correspondiente a dicho Juzgado, se anuncia al turno de traslación.

Los Secretarios aspirantes a la citada Secretaría presentarán sus instancias documentadas en el Colegio de Secretarios correspondiente, dentro del plazo de quince días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 15 de Julio de 1925.—El Subsecretario, García-Goyena.

#### INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

##### SUBSECRETARIA

*Oposiciones en turno de Auxiliares a la Cátedra de Patología médica, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central, convocadas por Real orden de 29 de Diciembre de 1917, inserta en la GACETA del 30:*

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por Real orden de 8 del actual se ha dispuesto que el Tribunal para juzgar los ejercicios sea el mismo que para los de igual asignatura de la Universidad de Barcelona, anunciada el mismo turno, cuyo Tribunal fué nombrado por Real orden de 8 de Mayo de 1923 (GACETA del 15).

2.º Que dentro del mismo plazo legal de admisión y por Orden de esta Subsecretaría de 3 de Mayo de 1918, fueron admitidos a la oposición, por reunir y haber justificado las condiciones legales necesarias, los aspirantes siguientes: D. Eduardo García del Real y Alvarez Mijares, D. Enrique Fernández Sanz, D. Miguel Gil Casares, D. Agustín del Cañizo y García, D. Gabriel Ferret y Obrador, D. Fidel Fernández Martínez, D. Rafael Pastor Reig, D. Andrés Alfredo Hernández Iribarren, D. Ricardo Royo Villanova, D. Roberto Novoa Santos, don

Joaquín Aznar Molina, D. Fernando Rodríguez González Fornes, D. Francisco Oliver y Rubio, D. Micael Bañuelos García, D. Emilio Losa y Collado.

3.º Que dentro del nuevo plazo legal de admisión abierto por la Real orden de 18 de Febrero último, se consideran también admitidos, por reunir y haber justificado las condiciones legales exigidas por Reglamento, los siguientes aspirantes: D. Carlos Jiménez Díaz, D. Vicente Calvo y Criado, D. Mariano Alvira y Lasierra, D. Estanislao del Campo y López, don Daniel Cándido Mezquita y Moreno, D. Juan Cuatrecasas y Arumí, don Agustín Pedro y Pons, D. Francisco Ferrer Solervicens, D. Francisco Rozabal y Farnés, D. Fernando Enriquez de Salamanca y Danvila, D. Antonio Lorente Sanz, D. Antonio Rodríguez Romo, D. José María Villacián Rebollo, D. Manuel Beltrán Báuena, don José María del Corral y García.

4.º Que dentro de dicho segundo plazo quedan excluidos por los motivos que se señalan los aspirantes siguientes: D. Luis Noguer y Molins, por no justificar, mediante el correspondiente certificado del Registro de Penados y Rebeldes, no hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos; D. Eusebio Oliver y Pascual, por no justificar estar en posesión del título de Doctor en Medicina, o haber aprobado los ejercicios del mismo grado.

5.º Que todos los opositores admitidos, en uno y otro plazo, habrán de justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo pasado (GACETA del 30).

6.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los opositores, como para recusaciones, a que se refieren los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, a contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Julio de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

*Oposiciones en turno de Auxiliares a la Cátedra de Medicina legal y Toxicología, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, convocadas por Real orden de 27 de Octubre de 1921, inserta en la GACETA del 5 de Noviembre:*

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras, aprobado por Real decreto de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios nombrado por Real orden de 1.º de los corrientes (GACETA del 4), no ha sufrido modificación por efectos de renunciaciones.

2.º Que por Real orden de 7 de Febrero de 1923 (GACETA del 14) y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 4.º del mencionado Reglamento, fué agregado

da a estas oposiciones igual Cátedra de la Facultad de Medicina de Cádiz.

3.º Que dentro del primer plazo legal de admisión, y por haber cumplido los requisitos exigidos en la convocatoria, según lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento, fueron admitidos a la oposición por orden de esta Subsecretaría de 9 de Agosto de 1922, los siguientes aspirantes: D. Francisco J. Aguirre Castelló, don Camilo González González, D. Salvador Pascual Ríos, D. Vicente de Andrés Bueno, D. Justo Juliá Necochea, D. Manuel de los Reyes García, don Germán Muñoz Beato.

4.º Que dentro del nuevo plazo legal de admisión abierto por la Real orden de 18 de Febrero del año actual, han cumplido los requisitos de la convocatoria, según dispone el artículo 6.º del Reglamento, y se consideran, por tanto, admitidos a la oposición los aspirantes siguientes: D. Mariano Alvira Lasierria, D. Francisco Lana Martínez, D. José María Pérez Marín, D. Claudio Aznar González.

5.º Que dentro de dicho segundo plazo legal de admisión, y por los motivos que se señalan, quedan excluidos los aspirantes que siguen: D. Ricardo Royo Villanova Morales, por no haber justificado, mediante el correspondiente certificado del Registro de Penados y Rebellidos no hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos; D. Francisco Bacariza y Varela, por no justificar estar en posesión del título de Doctor en Medicina o haber aprobado los ejercicios del mismo grado; D. Ramón Trinchet Cortacans, por no acompañar a su instancia documento alguno justificativo de su capacidad legal para tomar parte en las oposiciones.

6.º Que todos los aspirantes que se consideran admitidos en uno y otro plazo habrán de justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo último (GACETA del 30).

7.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideran con derecho los opositores, como para recusaciones, a que se refieren los expresados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, a contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Julio de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

*Oposiciones, en turno de Auxiliares, a la Cátedra de Patología general, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central, convocadas por Real orden de 7 de Julio de 1920, inserta en la GACETA del 12.*

A los efectos, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras, aprobado por Real decreto de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Real orden de 25 de Mayo próximo pasado

(GACETA del 2 de Junio), habiendo presentado y sido admitidas sus renunciaciones de Vocales a D. Eduardo García del Real y Alvarez Mijares y D. Juan Medinaveitia, que serán sustituidos en su día reglamentariamente, y de Vocal suplente a D. León Corral y Maestro.

2.º Que dentro del primer plazo legal de admisión, y por reunir y haber justificado las condiciones legales exigidas por el Reglamento, fueron admitidos por las órdenes de esta Subsecretaría de 12 y 28 de Noviembre de 1921 los aspirantes siguientes: D. Eduardo García del Real y Alvarez Mijares, D. Ramón Vila Barberá don Estanislao del Campo y López, don Carlos Jiménez Díaz, D. José Palancar y Tejedor, D. José María del Corral García, D. Joaquín Aznar Molina, don Misael Bañuelos García, D. Roberto Novoa Santos, D. Gabriel Ferret y Obrador.

3.º Que dentro del nuevo plazo legal de admisión abierto por la Real orden de 18 de Febrero del año actual, se consideran también admitidos, por reunir y haber justificado las condiciones legales exigidas por Reglamento, los siguientes aspirantes: D. Juan López Suárez, D. Vicente Calvo Criado, D. Mariano Alvira Lasierria, D. Francisco de A. Garrido y Quintana, D. Daniel Cándido Mezquita, D. Juan Cuaterocas Aramí, don Agustín Pedro y Pons, D. Francisco Ferrer Solervecens, D. Bernardo Enriquez de Salamanca y Danvila, don Francisco Rozabal y Farnés, D. Antonio Lorente Sanz, D. José María Villacián Rebollo, D. Francisco Oliver y Rubio.

4.º Que dentro de dicho segundo plazo legal de admisión, queda excluido el aspirante D. Eusebio Oliver Pascual, por no justificar estar en posesión del título de Doctor en Medicina o haber aprobado los ejercicios del mismo grado.

5.º Que todos los aspirantes admitidos en uno y otro plazo deberán justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo último (GACETA del 30).

6.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideran con derecho los opositores, como para recusaciones, a que se refieren los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, a contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Julio de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

*Oposiciones, en turno libre, a la Cátedra de Patología quirúrgica, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, convocadas por Real orden de 10 de Julio de 1922, inserta en la GACETA del 11 de Julio.*

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios, nombrado por Real or-

den de 21 de Agosto de 1922 (GACETA del 30), fué modificado por Real orden de 27 de Febrero de 1923 (GACETA del 4 de Marzo), habiendo presentado y sido admitida a D. Ladislao Ricardo Lozano y Monzón, por Real orden de 16 de Marzo del mismo año, su renuncia del cargo de Vocal.

2.º Que dentro del primer plazo legal de admisión, y por reunir y haber justificado las condiciones exigidas por Reglamento, fueron admitidos a la oposición por órdenes de esta Subsecretaría de 17 de Enero y 22 de Febrero de 1923, los aspirantes que siguen: D. Ricardo Lozano Monzón, D. Antonio Morales Lloréns, D. Juan Torrente Castellort, D. José Segovia Caballero, D. Leopoldo Morales Aparicio, D. Francisco Dfiez Rodríguez, D. Abilio Saldaña Larranizar, D. Rafael Argüelles López, D. Plácido González Duarte, D. Antonio Cortés Lladó, D. Antonio Frías Pujol, D. Salvador Piñeiro Parga.

3.º Que dentro del nuevo plazo legal de admisión abierto por la Real orden de 18 de Febrero del año actual, se consideran también admitidos, por reunir y haber justificado las condiciones exigidas por Reglamento, los siguientes aspirantes: D. Francisco Martín Lagos, D. Manuel Ibáñez Campoy, D. Vicente Sánchez Perpiñán, D. Daniel Cándido Mezquita y Moreno, D. Enrique Díaz Martínez, D. José Luis de Abajo y Zamorano, D. Juan Sánchez Cózar, D. Francisco Coll y Purbau, D. Joaquín Söler Depff.

4.º Que dentro de dicho segundo plazo quedan excluidos, por los motivos que se señalan, los aspirantes que siguen: D. José Puente Castro, por no acompañar a su instancia documento alguno justificativo de su capacidad legal; D. Luis Batalla y González, por igual motivo; D. Antonio Delgado de Torres y de Quirós, por no justificar estar en posesión del título de Doctor en Medicina o haber aprobado los ejercicios del mismo grado; D. Narciso Benlloch y Giner, por no justificar, mediante el correspondiente certificado del Registro de Penados y Rebellidos, no hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos; don Ramón San Ricart, por igual motivo.

5.º Que todos los opositores admitidos en uno y otro plazo habrán de justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de 24 de Marzo último (GACETA del 30).

6.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideran con derecho los opositores, como para recusaciones, a que se refieren los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, a contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Julio de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

*Oposiciones, en turno de Auxiliares, a la Cátedra de Patología médica, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, convocada por Real orden de 30 de Noviembre de 1922, inserta en la GACETA del 10 de Diciembre.*

A los efectos, y en cumplimiento de

lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras, aprobado por Real decreto de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Real orden de 8 de Mayo de 1923 (GACETA del 15).

2.º Que dentro del primer plazo legal de admisión, y por reunir y haber justificado las condiciones legales exigidas por Reglamento, fueron admitidos por órdenes de esta Subsecretaría de 12 de Mayo y 5 de Junio de 1923, los aspirantes que siguen: D. Casimiro Martínez López, D. Gabriel Ferrer y Obrador, D. Luis Celis Pujol, D. Fernando Enríquez de Salamanca y Danvila, D. Agustín del Cañizo y García, D. Luis Noguera y Molins, D. Francisco Ferrer y Solericens Negueras Corona, D. Alfredo Hernández Irribarren, D. Carlos Jiménez Díaz, D. Juan Codida Altés, D. Francisco Oliver Kubio, D. Francisco Esquerdo Rodoreda, D. Joaquín Aznar y Molina, D. Angel A. Ferrer Cagigal, D. Juan Cuatrecasas y Arumí.

3.º Que dentro del nuevo plazo legal de admisión abierto por la Real orden de 18 de Febrero del año actual, se consideran también admitidos, por reunir y haber justificado las condiciones legales exigidas por Reglamento, los siguientes aspirantes: Don Vicente Calvo Criado, D. Mariano Alvira Lasierra, D. Francisco de A. Garrido y Quintana, D. Daniel Cándido Mezquita y Moreno, D. Adolfo Vila Rodríguez, D. Agustín Pedro y Pons, D. Antonio Rodríguez Romo, D. Antonio Lorente Sanz, D. José María Villacián y Rebollo, D. Manuel Beltrán Báguena, D. Germán Caamaño y Solar, D. Pedro Pena Pérez.

4.º Queda excluido, por no justificar estar en posesión del título de Doctor en Medicina o haber aprobado los ejercicios del mismo grado, el aspirante, dentro del segundo plazo, don Eusebio Oliver Pascual.

5.º Todos los aspirantes admitidos en uno y otro plazo habrán de justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo último (GACETA del 30); y

6.º El plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los opositores, como para recusaciones, a que se refieren los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, a contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Julio de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

*Maestras nombradas, de acuerdo con el Estatuto vigente, por el cuarto turno provisionalmente y en vacantes correspondientes al segundo semestre de 1924.*

Número de la lista general, 2.422.—Doña Trinidad Castillo del Val; Escuela que se le adjudica, Nanclores de Oca (Alava); fecha de posesión en la actual escuela, 17-5-913.

2.720.—Doña María Concepción Gómez Blanco; La Cuadra (Vizcaya); 1-5-916.

3.091.—Doña Aurora Pérez Martínez; Berantevilla (Alava); 1-9-918.

Omitida.—Doña Julia Martínez Ormazábal; Barambio (Alava); 1-6-918.

Omitida.—Doña Ursula Alonso Fernández; Navarrete (Alava); 8-5-923.

Omitida.—Doña Luisa Martínez Sánchez; Bono (Huesca); 1-8-922.

4.730.—Doña Julia García Sevilla; Los Pocios (Albacete); 2-1-922.

1.836.—Doña Ignacia Hernández García; Navamediano (Avila); 1-10-917.

Omitida.—Doña María Valeriana Mínguez; Jiménez-Vinaderos (Avila); 8-10-919.

Omitida.—Doña Dolores Ortiz Sicilia; Hija de Dios (Avila); 4-9-920.

3.129.—Doña Antonia Cantín Martín; Galve (Teruel); 14-4-916.

3.763.—Doña Ana María Piquer Alegre; Ventosa (Guadalajara); 23-12-918.

Omitida.—Doña Pilar Jasa Merás; Palacios de Becedas (Avila); 4-6-923.

3.680.—Doña Casilda Quirós Trigueros; Carrascalejos (Badajoz); 11-7-918.

3.839.—Doña Carmen Villás Añer; Tareastet (Barcelona); 15-1-919.

4.462.—Doña Silvina Alonso Vecino; Orbañanos (Burgos); 10-2-921.

4.270.—Doña Ana Tapia Pérez; Carabajo (Cáceres); 28-10-919.

3.896.—Doña María Virtudes Esteve Andrés; Fredes (Castellón); 23-12-918.

4.208.—Doña María Nieves García Martínez; Ródenas (Teruel); 15-9-919.

Doña Dolores Rey Trigueros; Andoyo (Coruña); 9-12-921.

Doña Cecilia Blanco Mínguez; Garabelos (Orense); 1-3-921.

3.149.—Doña María Barcos Orduna; Alberite de S. Juan (Zaragoza); 10-10-917.

2.989.—Doña María N. Palacio; Navarra (Huesca); 1-12-914.

1.237.—Doña Clotilde Blanco Patiño; Mayanca (Coruña); 5-5-908.

3.237.—Doña María P. Jiménez Vargas; Monte S. Benito (Huelva); 1-7-918.

Alta.—Doña Jovita Segur Santa Catalina; Huértalo (Huesca); 1-6-923.

5.857.—Doña María Jesús Aurea Ladrero; S. Julián de Bausá (Huesca); 3-1-919.

4.248.—Doña Felisa Garvín Ruano; Barriada Estación, Vilches (Jaén); 6-10-919.

3.840.—Doña Victoria Arós Blas; Velilla de la Valduerna (León); 4-1-919.

4.270.—Doña Abilia Burdiel Felipe; Ardón (León); 1-5-920.

1.131.—Doña Victorina Felipe Alonso; Pozuelo del Páramo (León); 1-10-917.

Omitida.—Doña Rafaela Santos Martínez; Zotos del Páramo (León); 24-6-918.

4.356.—Doña Delfina Laforga Rafis; Montellá (Lérida); 1-7-920.

3.500.—Doña Evarista Martínez Marcos; Baños de Cerrato (Palencia); 23-6-918.

4.538.—Doña Josefa Casanovas y Pedrós; Tredós (Lérida); 14-9-21.

3.880.—Doña María Antonia Martos Olavarieta; La Serna del Monte (Madrid); 11-1-19.

4.790.—Doña Blanca Zamora Saugero; La Montaña (Santander); 25-4-22.

Omitida.—Doña Rosario Miralles González; El Estrecho (Murcia); 9-3-21.

3.492.—Doña Fermína Blanco Pascual; Vilela (Orense); 1-6-18.

Omitida.—Doña Raquel Fernández del Río; Cedofeita (Lugo); 10-9-21.

3.068.—Doña Ceferina Tejón Alvarez; Quintana (Oviedo); 1-9-18.

2.125.—Doña Josefa González Quiñones; Tornón (Oviedo); 1-4-16.

4.657.—Doña Delfina Arévalo Pérez; Paredes (Pontevedra); 18-10-21.

4.436.—Doña María Josefa Baltar Cardona; Portela (Pontevedra); 5-12-20.

3.833.—Doña Irene López López; Cima de Vila (Lugo); 23-12-18.

4.074.—Doña María Natividad Llanos Cortés; Canillas de Abajo (Salamanca); 1-10-19.

Omitida.—Doña María Fernández Martínez; Poveda (Avila); 24-4-22.

3.287.—Doña Antonia López de Miguel; Borjubar (Soria); 1-9-19.

3.772.—Doña Julia Pelliza Sabatés; Veshella (Tarragona); 7-1-19.

2.345.—Doña Higinia Edo Bedrina; Rubiales (Teruel); 20-1-905.

4.206.—Doña Consuelo Esteve Ramos; Villanueva de Vivez (Castellón); 15-9-19.

2.992.—Doña Purificación Córdoba; Camelos (Córdoba); 15-4-16.

3.759.—Doña Argimira Rapado Agua; Gallegos del Pou (Zamora); 24-6-918.

3.087.—Doña Leonor García Revilla; Villabellaco (Palencia); 1-8-917.

3.549.—Doña Trinidad Muñoz Conca; Villares (Granada); 4-7-918.

4.527.—Doña Rafaela Manzanero Pérez; Randa (Baleares); 24-6-21.

3.846.—Doña Eulogia Sánchez García; Castromar (Orense); 1-2-19.

2.536.—Doña Demetria Abad Alvarez; Serranillas del Valle (Madrid); 15-4-909.

4.076.—Doña María Aurora Pérez Redondo; Alameda del Valle (Madrid); 25-4-919.

3.236.—Doña Visitación San Román Carnero; Aragoncillo (Guadalajara); 31-3-916.

2.063.—Doña Evarista Hernández Bailó; Ballerías (Huesca); 6-2-901.

Omitida.—Doña Aurora Diosdado Muzoz; Rená (Badajoz); 15-6-920.

Los anteriores nombramientos no surtirán efecto alguno ni conceden derecho en tanto no sean confirmados con arreglo a lo prevenido en la Orden de 31 de Enero de 1924, pudiéndose entablar las oportunas reclamaciones por conducto de las Secciones Administrativas en el término de quince días, a partir de su publicación.

Madrid, 6 de Julio de 1925.—El Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, M. Pozo.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.